



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Martes 26 de Diciembre de 2023*

*Año CIV*

*Edición No. 103 Alcance XXXV*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 545 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....	3
LEY NÚMERO 546 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....	96

# PODER EJECUTIVO

## **LEY NÚMERO 545 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

### **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 13 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

#### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta con relación a las del ejercicio

inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado "Texto normativo y régimen transitorio", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2024, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio AYTO/PM/207/2023, de fecha 14 de octubre de 2023, el Ciudadano M.A.P. Yasir Deloya Díaz, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año dos mil veintitrés, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-66/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de octubre de 2023, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de conformidad a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios que fortalezcan la Hacienda Pública Municipal.

Que tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los Municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora o el cobro de impuestos imprevisibles.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2024, por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales, Convenios y otros ingresos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio; es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se proponen nuevos impuestos

al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Por lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el Gobierno Federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de Gobierno Municipal ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que, en ese contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento y contribuciones especiales se contempla un incremento del 3%, sobre el importe estimado del ejercicio inmediato anterior. Dicho incremento se basa en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

En lo que respecta a los ingresos por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales, el Municipio de Técpan de Galeana, considero como criterio para determinar el monto a recibir, el importe asignado y publicado en el periódico oficial de estado para el ejercicio fiscal 2023, por lo que dicha proyección puede ser modificada de acuerdo a la formula aplicable de las leyes fiscales de coordinación, para otorgar el presupuesto a los estados y municipios sobre los recursos federales.

En términos de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios tienen facultades para proponer Leyes ante la Legislatura del Estado, que organicen la administración pública Municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 10.- párrafo 4 Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas. Artículo 10-A del capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales.

Que, en función del análisis del presente proyecto de iniciativa, realizado por este Honorable Ayuntamiento, es de señalarse que, para el ejercicio fiscal del año 2024, se propone las siguientes modificaciones y adiciones:

Ley de Ingresos 2023			Ley de Ingresos 2024																																
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> En el pago de impuestos y derechos se causará una sobre tasa de 0.5 UMA, por concepto de contribución Estatal, excepto lo referente a predial, sobre adquisición de inmuebles, servicios catastrales, tránsito y agua potable de conformidad con la Ley de Hacienda.</p>			<p>Se excluye de la Ley de Ingresos el cobro por concepto de sobre tasa de fomento, por lo que se recorre el numeral de los artículos. Esto en acuerdo a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.</p>																																
<p><b>ARTICULO 44.</b> Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:</p>			<p>Se modifica el artículo 44, Fracción XII. estableciendo que el cobro por concepto de copias simples y certificadas será unitario, tomando en consideración el costo de los insumos, materiales y el salario del personal encargado de prestar dicho servicio.</p>																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Concepto</th> <th>Valor en UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I.</td> <td>Constancia de pobreza</td> <td>Gratuita</td> </tr> <tr> <td>II.</td> <td>Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.</td> <td>0.62</td> </tr> <tr> <td>III.</td> <td>Constancia de residencia:</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>a) Para nacionales</td> <td>0.67</td> </tr> <tr> <td></td> <td>b) Tratándose de Extranjeros</td> <td>1.61</td> </tr> <tr> <td>IV.</td> <td>Constancia de buena conducta</td> <td>0.68</td> </tr> <tr> <td>V.</td> <td>Constancia por dispensa o habilitación de edad y</td> <td>0.67</td> </tr> </tbody> </table>				Concepto	Valor en UMA	I.	Constancia de pobreza	Gratuita	II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.62	III.	Constancia de residencia:			a) Para nacionales	0.67		b) Tratándose de Extranjeros	1.61	IV.	Constancia de buena conducta	0.68	V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y	0.67	<table border="1"> <tbody> <tr> <td><b>XII.</b></td> <td><b>Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.</b></td> <td><b>0.05</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>Su costo será unitario considerando para tal efecto, el costo de los insumos, materiales y el salario del personal encargado de prestar dicho servicio.</b></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			<b>XII.</b>	<b>Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.</b>	<b>0.05</b>		<b>Su costo será unitario considerando para tal efecto, el costo de los insumos, materiales y el salario del personal encargado de prestar dicho servicio.</b>	
	Concepto	Valor en UMA																																	
I.	Constancia de pobreza	Gratuita																																	
II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.62																																	
III.	Constancia de residencia:																																		
	a) Para nacionales	0.67																																	
	b) Tratándose de Extranjeros	1.61																																	
IV.	Constancia de buena conducta	0.68																																	
V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y	0.67																																	
<b>XII.</b>	<b>Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.</b>	<b>0.05</b>																																	
	<b>Su costo será unitario considerando para tal efecto, el costo de los insumos, materiales y el salario del personal encargado de prestar dicho servicio.</b>																																		

	suplencia del consentimiento de padres o tutores		
VI.	Constancia de Factibilidad de actividades o giro comercial:		
	a) Por apertura	1.82	
	b) Por refrendo	1.82	
VII.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	2.33	
VIII.	Certificado de dependencia económica:		
	a) Para nacionales	0.67	
	b) Tratándose de extranjeros	1.56	
IX.	Certificados de reclutamiento militar	0.67	
X.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	1.32	
XI.	Certificación de firmas	1.32	
XII.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.	0.67	
	<b>Cuando excedan de tres hojas</b>	<b>1.87</b>	
	<b>Cuando excedan, por</b>	<b>0.30</b>	



	<b>cada hoja excedente</b>		
XIII.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	0.73	
XIV.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opondan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	1.51	
XV.	Registro de nacimiento hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuita	
XVI.	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes	Gratuitas	
<b>Exposición de motivos:</b>			

Una vez analizado los artículos 7, 18, 24 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, se excluye el ingreso que se percibía por concepto del 15 por ciento aplicado a los impuestos como son: predial, agua potable, tránsito y catastro, esto de acuerdo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 55.** Los derechos que establece el presente capítulo se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económica existentes en el territorio municipal, así como por la verificación o inspección de las unidades económicas a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las unidades económicas y a la universalidad de éstas, para el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, uso de suelo, seguridad física del inmueble, salud pública, prevención en materia de vialidad y protección civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o prestación de servicios, mismo que tiene la obligación de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

La base para el cálculo de este derecho será de acorde al tamaño de la negociación, el grado de riesgo y los impactos causados por las unidades económicas y por la erogación que realiza el municipio de acuerdo con el caso específico contenido en la tabla del inciso A) de este artículo.

Para el caso de que el titular de la unidad económica cumpla con todos los requisitos y las verificaciones señaladas por la presente Ley y por el Reglamento de la materia obtendrá el registro de carácter definitivo, para lo cual se le extenderá una **cédula definitiva**, con una vigencia anual de la misma.

Las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas deberán colocar las **cédulas de registro** y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

- a) Por el Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de los giros contenidos en el presente apartado de naturaleza especial independientemente del código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

**I.- VENTA.**

Registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio municipal:

**Se anexan los giros siguientes:**

146.	Estancias infantiles	10.35	5.17
147.	Comercio al por menor en general de uniformes y artículos deportivos, equipo y accesorios para excursionismo, pesca y caza deportiva	15.49	7.74
148.	Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales	35.70	17.85
149.	Sitio de taxis	33.74	16.87
150.	Abarrotes en general sin venta de bebidas alcohólicas.	55.43	27.71
151.	Servicio electrónico y de equipo médico	5.33	2.66
152.	Hierbería y productos naturistas	3.5	1.75

Una vez considerado el excluir los impuestos adicionales o tasas de fomento, a las que se refería la Ley de Ingresos del Municipio de Técpan de Galeana, y sabedores que todas las contribuciones hasta ahora han sido objeto grabable de los impuestos adicionales, lo que resulta en un ingreso adicional, se ha determinado actualizar las tasas de cobro de los impuestos y derechos, de tal manera que permita mantener y cumplir con las metas de recaudación fijas para el ejercicio fiscal 2024.

De igual manera, se hizo la conversión de los conceptos de cobro que aún se aplicaba con base a valor de la moneda mexicana, y se actualizó al valor de la Unidad de Medida y Actualización, para que siga siendo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien determine las tarifas a aplicar durante el ejercicio fiscal correspondiente”.

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

**IV. CONCLUSIONES**

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con

las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XI de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, y que el municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, reivindica en su considerando noveno de su iniciativa, que literal dice:

...“solo se actualizarán las contribuciones vigentes de acuerdo con la conversión que se haga sobre el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio fiscal 2024”...

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA's para 2024, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

En el análisis de la iniciativa se observó que la fracción IV del **artículo 7**, señalaba la tasa de 8 al millar, situación que rompe el criterio de homogeneidad con las tasas establecidas en las demás fracciones del citado artículo, por lo que se determinó hacer la corrección para quedar en 5.20 al millar que consigna en las demás fracciones.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el municipio dio cumplimiento con la ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, respecto de establecer un costo unitario en

la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos del ayuntamiento y que también ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, consignando lo anterior en el **artículo 43** de su iniciativa que se dictamina.

Esta Comisión Dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa, detectó la duplicidad de conceptos en la sección décima primera con la décima, "Productos financieros", y en la fracción V, incisos a), b) y c) del artículo **70** con los conceptos consignados en el artículo **69 fracción VI, incisos a), b) y c) que es "Productos diversos"**, que contempla venta de esquilmos, contratos de aparcería, deshechos de basura, objetos decomisados, venta de leyes y reglamentos y por la venta de formas impresas por juego; por lo que se determinó **eliminar la fracción V incisos a), b) y c) del artículo 70 y la sección décima primera, artículo 71**, ajustando en consecuencia la secuencia del articulado subsecuente.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Tecpan de Galeana, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **99** de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$ 291,193,201.37 (Doscientos noventa y un millones ciento noventa y tres mil doscientos un pesos 37/100 m.n.)**, que representa el **13.0** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda, consideró pertinente incluir un artículo décimo séptimo para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las

modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Con base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 13 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

## **LEY NÚMERO 545 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

### **TÍTULO PRIMERO**

## CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tecpan de Galeana, el cual para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

C.R.I.	CONCEPTO
1. . .	<b>Impuestos</b>
1.1. .	<b>Impuestos sobre los ingresos</b>
1.1.1.	<b>Diversiones y espectáculos públicos</b>
1.2. .	<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>
1.2.1.	<b>Impuesto predial</b>
1.3. .	<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>
1.3.1.	Sobre adquisición de inmuebles
1.4. .	<b>Accesorios de impuestos</b>
1.4.1.	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución
1.5. .	<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>
1.5.1.	Rezagos de impuestos
2. . .	<b>Contribuciones de mejoras</b>
2.1. .	<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>
2.1.1.	Por cooperación para obras públicas
3. . .	<b>Derechos</b>
3.1. .	<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>
3.1.1.	Por el uso de la vía pública
3.2. .	<b>Derechos por la prestación de servicios</b>
3.2.1.	Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados
3.2.2.	Servicios generales en panteones
3.2.3.	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
3.2.4.	Por servicios de alumbrado público
3.2.5.	Servicio de limpia, aseo público. Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
3.2.6.	Por los servicios municipales de salud
3.2.7.	Por los servicios prestados mediante la Dirección de Tránsito y Vialidad



<b>3.3. .</b>	<b>Otros derechos</b>
3.3.1.	Licencia para construcción edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización fraccionamiento, lotificación y relotificación, fusión y subdivisión
3.3.2.	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios
3.3.3.	Licencias para la demolición de edificios o casa habitación
3.3.4.	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública
3.3.5.	Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental
3.3.6.	Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias
3.3.7.	Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales
3.3.8.	Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio
3.3.9.	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
3.3.10.	Por los servicios prestados por la Oficialía del Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado
3.3.11.	Servicios generales prestados por centros antirrábicos municipales
3.3.12.	Derechos de escrituración
3.3.13.	Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables
3.3.14.	Por los servicios prestado de ecología
3.3.15.	Señales para ganado, fierros y marcas
3.3.16.	Servicios prestados por la dirección municipal de protección civil.
3.3.17.	Por licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación
3.3.18.	Por la inscripción al Padrón Municipal
<b>3.4. .</b>	<b>Accesorios de derechos</b>
3.4.1.	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución
<b>3.5. .</b>	<b>Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>
3.5.1.	Rezagos de derechos
<b>4. . .</b>	<b>Productos</b>
<b>4.1. .</b>	<b>Productos de tipo corriente</b>
4.1.1.	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles

4.1.2.	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
4.1.3.	Corrales y corraletas
4.1.4.	Por servicio mixto de unidades de transporte
4.1.5.	Por servicio de unidades de transporte urbano
4.1.6.	Baños públicos
4.1.7.	Centrales de maquinaria agrícola
4.1.8.	Asoleaderos
4.1.9.	Productos diversos
4.1.10.	Productos financieros
4.1.11.	Servicios de protección privada
4.1.12.	Adquisición para venta con apoyo a las comunidades
<b>4.2. .</b>	<b>Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>
4.2.1.	Rezagos de productos
<b>5. . .</b>	<b>Aprovechamientos</b>
<b>5.1.</b>	<b>Incentivos derivados de la colaboración fiscal</b>
5.1.1.	Uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre
5.1.2.	Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales
<b>5.2.</b>	<b>Multas</b>
5.2.1.	Multas fiscales
5.2.2.	Multas administrativas
5.2.3.	Multas de tránsito municipal
5.2.4.	Multas de la comisión de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento
5.2.5.	Multas por concepto de protección a medio ambiente
<b>5.3.</b>	<b>Indemnizaciones</b>
5.3.1.	Multas por daños causados a bienes propiedad del municipio
5.3.2.	Cobro de seguros por siniestros
<b>5.4.</b>	<b>Reintegros</b>
5.4.1.	Reintegros o devoluciones
<b>5.5.</b>	<b>Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes</b>
5.5.1.	Donativos y legados
<b>5.6.</b>	<b>Otros aprovechamientos de capital</b>
5.6.1.	Provenientes de las concesiones y contratos
5.6.2.	Bienes mostrencos
5.6.3.	Intereses moratorios
<b>5.7. .</b>	<b>Accesorios de aprovechamientos</b>

5.7.1.	Recargos, actualizaciones, gastos de notificación y ejecución
<b>6. . .</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>
<b>6.1. .</b>	<b>Participaciones</b>
<b>6.1.1.</b>	<b>Participaciones federales</b>
6.1.1.1.	Fondo General de Participaciones (FGP)
6.1.1.2.	Fondo de Fomento Municipal (FFM)
6.1.1.3.	Fondo Para la Infraestructura Municipal (FIM)
6.1.1.4.	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)
<b>6.2. .</b>	<b>Aportaciones</b>
<b>6.2.1.</b>	<b>Aportaciones federales</b>
6.2.1.1.	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal
6.2.1.2.	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios
<b>6.3. .</b>	<b>Convenios</b>
6.3.1.	Provenientes del gobierno federal
6.3.2.	Provenientes del gobierno estatal

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ley.** A la Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2024.
- II. **Ley de Hacienda.** A la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- III. **Gobierno del Estado.** Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IV. **Congreso del Estado.** Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- V. **Municipio.** Al Municipio de Tecpan de Galeana.
- VI. **Honorable Ayuntamiento.** Al Órgano de Gobierno del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.
- VII. **Contribuyentes.** A las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal proveniente de los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos Municipales; que este prescrito en la norma jurídica correspondiente dentro del territorio Municipal.

- VIII. Ingresos.** Los recursos obtenidos mediante cualquier concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.
- IX. Predio Urbano.** Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.
- X. Predio Baldío.** Aquél localizado dentro de la zona urbana, en el que no existen construcciones.
- XI. Predio Rústico.** El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcción, excepto de las utilizadas para el equipamiento agrícola.
- XII. Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- XIII. Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público.
- XIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- XV. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal.
- XVI. Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.
- XVII. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.
- XVIII. Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

- XIX. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- XX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- XXI. CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.
- XXII. Documento Electrónico:** Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable.
- XXIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**ARTÍCULO 3.** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 4.** La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Para la aplicación de esta Ley, el Municipio cobrará de acuerdo con las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN ÚNICA  
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 6.** Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo con el espectáculo público.

El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos se pagará de acuerdo con el porcentaje siguiente:

Núm.	Concepto	%
I.	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido:	2%
II.	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido:	7.5%
III.	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido:	7.5%
IV.	Centros recreativos sobre el boletaje vendido:	7.5%
V.	Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido:	7.5%
VI.	Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento:	4.17 UMAS
VII.	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento:	2.50 UMAS
VIII.	Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido:	7.5%

IX.	Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local:	7.5%
-----	---	------

Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán, el importe de acuerdo con lo siguiente:

Núm.	Concepto	Valor en UMA
I.	Máquinas de videojuegos, por unidad y por anualidad	Hasta 5
II.	Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	Hasta 3
III.	Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad y por anualidad	Hasta 2

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 7.** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

- V.** Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI.** Los predios ejidales y comunales pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII.** Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 5.20 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.
- VIII.** Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 5.20 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto, a las madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de dos Unidades de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO**

## **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **SECCIÓN ÚNICA**

## **SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 8.** Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados dentro del territorio Municipal, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere este gravamen de conformidad con la Ley de Hacienda. Este impuesto se causará y pagará



aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 9.** Se entenderán por adquisición, todos los conceptos relacionados en la Ley de Hacienda.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior hará prueba plena del pago efectuado.

## **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 10.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los impuestos causados en el ejercicio fiscal actual y anterior, pendientes de liquidación o pago, de

conformidad a las cuotas y/o tarifas que señala el Código Fiscal Municipal.

Así mismo, se percibirá ingresos por actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 11.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución respecto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS**  
**CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O**  
**PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**REZAGOS DE IMPUESTO**

**ARTÍCULO 12.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 13.** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro del derecho por Cooperación para Obras Públicas de Urbanización, el

Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

## TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### SECCIÓN ÚNICA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 14.** El comercio y prestación de servicio ambulante autorizado por la autoridad municipal competente, incluyendo los puestos semifijos, entendiéndose por tales conceptos, los que establece el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, pagarán derechos por uso de la vía pública, de acuerdo con lo siguiente:

<b>I. COMERCIO AMBULANTE:</b>	<b>Valor en UMA</b>
<b>a)</b> Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:	
1. Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la Cabecera Municipal.	3.79
2. Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	1.67
<b>b)</b> Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo con la clasificación siguiente:	
1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la Cabecera Municipal,	0.21

diariamente.	
2. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	0.11

<b>II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:	
1) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	0.11
2) Fotógrafos, cada uno anualmente.	6.66
3) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	3.45
4) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente	6.66
5) Orquestas y otros similares, por evento.	1.38

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 15.** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

<b>I. Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:</b>	<b>Valor en UMA</b>
1.- Vacuno.	2.11
2.- Porcino.	1.36
3.- Ovino.	1.21
4.- Caprino.	1.21
5.- Aves de corral.	0.15

<b>II. Uso de corrales o corraletas, por día:</b>	<b>Valor en UMA</b>
1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.47
2.- Porcino.	0.25
3.- Ovino.	0.19
4.- Caprino.	0.20

<b>III. Transporte sanitario del rastro al local del expendio:</b>	<b>Valor en UMA</b>
1.- Vacuno.	0.52
2.- Porcino.	0.52
3.- Ovino.	0.26
4.- Caprino.	0.26

Por la introducción de productos y subproductos de origen animal procedentes de otros municipios o de estados de la República Mexicana, previa verificación de cumplimiento de las normas sanitarias vigentes pagará derechos por kilogramo a razón de 0.005 veces la unidad de medida y actualización.

Los centros comerciales, cámaras frigoríficas, centrales de abasto, restaurantes, hoteles y otros que reciban productos cárnicos para consumo humano, procesados y no procesados serán responsables solidarios por la introducción de productos procedentes del exterior del municipio.

Los introductores de productos cárnicos provenientes de otros Municipios o Estados de la República se registrarán en el padrón de introductores que llevará el rastro municipal y proporcionarán la información que se les requiera que garantice la legalidad y cumplimiento de las normas sanitarias.

## **SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 16.** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor en UMA</b>
I. Inhumación por cuerpo	1.13
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley	2.48
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	2.48
III. Osario guarda y custodia anualmente	1.70
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio	1.09
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado	1.24
c) A otros Estados de la República	1.19
d) Al extranjero	2.40

## SECCIÓN TERCERA

### SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 17.** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las tomas domésticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y/o el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

#### I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

<b>A).- TARIFA TIPO DOMÉSTICA.</b>	<b>Valor en UMA</b>
1.- Zonas populares.	0.50

2.- Zonas semi populares.	0.68
3.- Zonas residenciales.	0.95
<b>B).- TARIFA TIPO COMERCIAL</b>	<b>Valor en UMA</b>
1.- Fondas.	1.13
2.- Locales.	1.06
3.- Farmacias.	1.13
4.- Discotecas y/o Bares.	1.27
5.- Hoteles y/o Moteles.	1.92
6.- Restaurantes.	1.58
7.- Autolavados.	1.85
<b>C).- TARIFA TIPO INDUSTRIAL</b>	<b>Valor en UMA</b>
1.- Tipo A.	8.25
2.- Tipo B.	15.13
3.- Tipo C.	31.72
4.- Tipo D.	45.20
5.- Tipo E.	61.16

**II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:**

Concepto	Valor en UMA
a) Tipo: Doméstico.	3.12
b) Tipo: Comercial.	6.92
c) Tipo: Industrial.	13.52

**III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:**

Concepto	Valor en UMA
a) Zonas populares.	4.30
b) Zonas semi-populares.	4.30
c) Zonas residenciales.	6.43

**IV.- OTROS SERVICIOS:**

Concepto	Valor en UMA
a) Cambio de nombre a contratos.	1.58

b) PIPA del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	3.26
c) Cargas de pipas por viaje.	0.47
d) Desfogue de tomas.	1.25
e) Excavación en terracería por m <sup>2</sup> .	1.25
f) Excavación en asfalto por m <sup>2</sup> .	1.58
g) Excavación en concreto hidráulico por m <sup>2</sup> .	1.58
h) Excavación en adoquín por m <sup>2</sup> .	1.44
i) Excavación en empedrado por m <sup>2</sup> .	1.44
j) Reposición de concreto hidráulico por m <sup>2</sup> .	2.36
k) Reposición de adoquín por m <sup>2</sup> .	1.58
l) Reposición de asfalto por m <sup>2</sup> .	1.58
m) Reposición de empedrado por m <sup>2</sup> .	1.19
n) Reposición de terracería por m <sup>2</sup> .	0.79

#### SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 18.- Objeto:** la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El sujeto:** Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

**Artículo 19.- Es base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de



alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 20.** El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

## **SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público,

recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- I) Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:	<b>Valor en UMA</b>
a) Por ocasión.	0.22
b) Mensualmente.	0.80

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.	<b>Valor en UMA</b>
a) Por tonelada.	9.19

c) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:	<b>Valor en UMA</b>
a) Por metro cúbico.	6.90

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

d) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.	<b>Valor en UMA</b>
a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	1.26
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	2.30

e) Por uso del basurero, relleno sanitario o centro de separación municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje.	<b>Valor en UMA</b>
a) Camiones de volteo	1.18
b) Camioneta de 3 toneladas	0.75
c) Camiones pick – up o inferior	0.65
d) Por acarreo de sus propios residuos camioneta pick up o inferior	0.13

f) Por el retiro de material en lotes baldíos y/o vía pública:	<b>Valor en UMA</b>
De 100 hasta 600 m3	10.00

g) Permiso para carga y descarga de residuos peligrosos	<b>Valor en UMA</b>
Por particulares	354.68

## SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

**ARTÍCULO 22.** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

### I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

Concepto	Valor en UMA
a) Por servicio médico semanal.	0.75

b) Por exámenes serológicos bimestrales.	0.75
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	1.09

## II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

Concepto	Valor en UMA
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	1.26
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	0.80
c) Por dictamen técnico sanitario.	1.30

## III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

Concepto	Valor en UMA
a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.23
b) Extracción de uña.	0.32
c) Debridación de absceso.	0.50
d) Curación.	0.26
e) Sutura menor.	0.32
f) Sutura mayor.	0.56
g) Inyección intramuscular.	0.11
h) Venoclisis.	0.33
i) Atención del parto.	4.02
j) Consulta dental.	0.23
k) Radiografía.	0.44
l) Profilaxis.	0.21
m) Obturación amalgama.	0.29
n) Extracción simple.	0.33
ñ) Extracción del tercer molar.	0.71
o) Examen de VDRL.	0.79
p) Examen de VIH.	2.99
q) Exudados vaginales.	0.79

r)	Grupo IRH.	0.49
s)	Certificado médico.	0.44
t)	Consulta de especialidad.	0.50
u)	Sesiones de nebulización.	0.44
v)	Consultas de terapia del lenguaje.	0.26

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN**  
**Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 23.** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación siguiente:

**I. LICENCIA PARA MANEJAR:**

Tipo	Valor en UMA
Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	2.61
Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	3.38
b) Automovilista.	2.90
c) Motociclista, motonetas o similares.	2.90
d) Duplicado de licencia por extravío	2.03
Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	4.82
b) Automovilista.	3.96
c) Motociclista, motonetas o similares.	3.96
d) Duplicado de licencia por extravío.	2.03
Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.93
Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	1.93
Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	2.90
b) Con vigencia de cinco años.	4.82
Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	2.51

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

## II. OTROS SERVICIOS:

Concepto	Valor en UMA
Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	3.06
Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.86
Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	3.99
b) Mayor de 3.5 toneladas.	5.06
Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	1.46
Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	1.46

El permiso provisional tendrá validez oficial siempre y cuando se expida en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el Gobierno del Estado.

## CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

**ARTÍCULO 24.** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

**I. Económico:**

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
a)	Casa habitación de interés social.	6.16
b)	Casa habitación de no interés social.	6.69
c)	Locales comerciales.	7.82
d)	Locales industriales.	10.65
e)	Estacionamientos.	6.03
f)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	6.75
g)	Centros recreativos.	7.99

**II. De segunda clase:**

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
a)	Casa habitación.	10.65
b)	Locales comerciales.	11.84
c)	Locales industriales.	11.84
d)	Edificios de productos o condominios.	11.84
e)	Hotel.	17.17
f)	Alberca.	11.84
g)	Estacionamientos.	11.20
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	11.20
i)	Centros recreativos.	11.72

**III. De primera clase:**

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
a)	Casa habitación.	22.49
b)	Locales comerciales.	26.64
c)	Locales industriales.	26.04
d)	Edificios de productos o condominios.	34.33
e)	Hotel.	36.70
f)	Alberca.	18.47
g)	Estacionamientos.	23.68
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	26.04
i)	Centros recreativos.	27.23

**IV. De Lujo:**

Concepto	Valor en UMA
a) Casa-habitación residencial.	46.17
b) Edificios de productos o condominios.	56.24
c) Hotel.	68.07
d) Alberca.	23.09
e) Estacionamientos.	46.76
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	54.59
g) Centros recreativos.	68.66

**ARTÍCULO 25.** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

- |   |                 |
|---|-----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de  | \$ 25, 507.00   |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de  | \$ 255, 082.00  |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de  | \$ 425, 032.00  |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$ 850, 273.00  |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$ 1,700,548.00 |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de | \$ 2,550,822.00 |

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

**ARTÍCULO 28.** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de: | \$ 12, 878.00 |
|---|---------------|



b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$ 85,027.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$ 212,568.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$ 425,137.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$ 772,976.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de:	\$ 1,401,130.00

**ARTÍCULO 29.** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 24.

**ARTÍCULO 30.** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) En zona popular económica, por m <sup>2</sup> .	0.03
b) En zona popular, por m <sup>2</sup> .	0.04
c) En zona media, por m <sup>2</sup> .	0.04
d) En zona comercial, por m <sup>2</sup> .	0.08
e) En zona industrial, por m <sup>2</sup> .	0.09
f) En zona residencial, por m <sup>2</sup> .	0.11
g) En zona turística, por m <sup>2</sup> .	0.13

**ARTÍCULO 31.** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Por la inscripción.	13.22
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	6.61

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 32.** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 33.** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

<b>I. Predios urbanos:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) En zona popular económica, por m <sup>2</sup> .	0.02
b) En zona popular, por m <sup>2</sup> .	0.03
c) En zona media, por m <sup>2</sup> .	0.05
d) En zona comercial, por m <sup>2</sup> .	0.07
e) En zona industrial, por m <sup>2</sup> .	0.08
f) En zona residencial, por m <sup>2</sup> .	0.11
g) En zona turística, por m <sup>2</sup> .	12.36

<b>I. Predios rústicos:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) De 0 a 1000 m <sup>2</sup> .	0.04
b) De 1000 m <sup>2</sup> hasta 2 hectáreas.	20.78
c) De más de 2 hectáreas hasta 5 hectáreas.	41.57
d) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	62.35
e) De más de 10 hectáreas hasta 15 hectáreas.	83.14
f) De más de 15 hectáreas hasta 20 hectáreas.	103.92
g) De más de 20 hectáreas hasta 30 hectáreas.	124.71
h) De más de 30 hectáreas hasta 40 hectáreas.	160.56
i) De más de 40 hectáreas hasta 50 hectáreas.	181.35
j) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.	214.09
k) De más de 100 hectáreas.	267.61

**ARTÍCULO 34.** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo con la tarifa siguiente:

<b>I. Predios urbanos:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) En zona popular económica, por m <sup>2</sup> .	0.032
b) En zona popular, por m <sup>2</sup> .	0.042
c) En zona media, por m <sup>2</sup> .	0.069
d) En zona comercial, por m <sup>2</sup> .	0.128
e) En zona industrial, por m <sup>2</sup> .	0.128
f) En zona residencial, por m <sup>2</sup> .	0.160
g) En zona turística, por m <sup>2</sup> .	0.160

<b>II. Predios rústicos:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) De 0 a 1000 m <sup>2</sup> .	0.035
b) De 1000 m <sup>2</sup> hasta 2 hectáreas.	20.78
c) De más de 2 hectáreas hasta 5 hectáreas.	41.57
d) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	62.35
e) De más de 10 hectáreas hasta 15 hectáreas.	83.14
f) De más de 15 hectáreas hasta 20 hectáreas.	103.92
g) De más de 20 hectáreas hasta 30 hectáreas.	124.71
h) De más de 30 hectáreas hasta 40 hectáreas.	160.56
i) De más de 40 hectáreas hasta 50 hectáreas.	181.35
j) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.	214.09
k) De más de 100 hectáreas.	267.61

<b>III. Cuando haya terrenos de 10,000 m<sup>2</sup> o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo con el plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) En zonas populares económica, por m <sup>2</sup> .	0.021
b) En zona popular, por m <sup>2</sup> .	0.032
c) En zona media, por m <sup>2</sup> .	0.042
d) En zona comercial, por m <sup>2</sup> .	0.048
e) En zona industrial, por m <sup>2</sup> .	0.064
f) En zona residencial, por m <sup>2</sup> .	0.074
g) En zona turística, por m <sup>2</sup> .	0.96

**ARTÍCULO 35.** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

		<b>Valor en UMA</b>
I.	Bóvedas.	1.24
II.	Fosas	
	a) Fosa individual	1.24
	b) Fosa familiar por cada gaveta adicional	1.24
III.	Colocación de monumentos	1.95
IV	Criptas	1.24
V.	Barandales	0.77
VI.	Circulación de lotes	0.77
VII.	Techos.	2.48

**SECCIÓN SEGUNDA  
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO  
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

**ARTÍCULO 36.** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 37.** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios con relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

<b>I. Zona urbana:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Popular económica.	0.27
b) Popular.	0.30
c) Media.	0.37
d) Comercial.	0.44
e) Industrial.	0.44
<b>II. Zona de lujo:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Residencial.	0.62

b) Turística.	0.62
---------------	------

**SECCIÓN TERCERA**  
**LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN**  
**DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

**ARTÍCULO 38.** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

**ARTÍCULO 39.** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 24 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS,**  
**CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIONES DE**  
**CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO**  
**PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 40.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
a) Empedrado.	0.46
b) Asfalto.	0.46
c) Adoquín.	0.68
d) Concreto hidráulico.	0.80

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 41.** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán por cada expedición las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte	2.79

<b>Concepto</b>	<b>Valor en UMA</b>	
	de aguas residuales	
II.	Almacenaje en materia reciclable	3.35
III.	Operación de calderas	2.23
IV.	Centros de espectáculos y salones de fiesta	3.91
V.	Establecimientos con preparación de alimentos	2.23
VI.	Bares y cantinas	3.91
VII.	Pozolerías	2.23
VIII.	Rosticerías	2.23
IX.	Discotecas	3.91
X.	Talleres mecánicos	3.35
XI.	Talleres de hojalatería y pintura	3.35
XII.	Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado	3.35
XIII.	Talleres de lavado de auto	3.35
XIV.	Herrerías	2.79
XV.	Carpinterías	2.79
XVI.	Lavanderías	2.23
XVII.	Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas	1.67
XVIII.	Venta y almacén de productos agrícolas	3.91
XIX.	Abarrotes en general sin venta de bebidas alcohólicas	1.67
XX.	Bodega con actividad comercial, sin venta de bebidas alcohólicas	3.91
XXI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	2.23
XXII.	Misceláneas, tendajones sin venta de bebidas alcohólicas	1.67
XXIII.	Distribuidora de diferentes productos industriales	3.91
XXIV.	Distribuidora de refrescos, aguas y gaseosos	3.91
XXV.	Almacenes y depósitos de bodegas	3.91
XXVI.	Cremerías y lácteos	1.67
XXVII.	Industrias y elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	3.91
XXVIII.	Dulcerías	2.23
XXIX.	Florerías	1.67
XXX.	Venta de frutas y legumbres	1.67
XXXI.	Pescaderías y Pollerías	1.67
XXXII.	Carnicerías	2.23
XXXIII.	Expendio de curiosidades y artesanías	1.67
XXXIV.	Huaracherías y artesanías	1.67
XXXV.	Distribuidora de productos lácteos	3.91
XXXVI.	Sociedades cooperativas y emparadoras de mariscos	3.91
XXXVII.	Pastelerías y panaderías	3.91
XXXVIII.	Fábrica de helados, paletas y aguas	3.35
XXXIX.	Fábrica de agua purificada	3.35

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
XL	Fábrica de hielo	3.35
XLI	Fábrica de triplay y madera	3.91
XLII	Aserraderos	3.91
XLIII	Carpinterías	3.91
XLIV	Materiales para construcción	3.91
XLV	Materiales metálicos para la construcción y la industria	3.91
XLVI	Fábrica de tabiques y tejas	3.35
XLVII	Talleres de joyería y orfebrería	2.79
XLVIII	Ventanas y puertas, cristales y aluminios	3.35
XLIX	Cerrajerías	1.12
L	Sastrerías	1.67
LI	Reparadora de calzado y artículo de piel	1.12
LII	Boutiques	2.79
LIII	Tiendas de ropa, telas y blancos	2.79
LIV	Zapaterías	2.79
LV	Mercerías y Boneterías	2.79
LVI	Juguerías	1.12
LVII	Fotocopiados e impresión de planos	1.67
LVIII	Farmacias y regalos	3.91
LIX	Hospitales y clínicas privadas	3.91
LX	Consultorio médico	3.91
LXI	Laboratorios y análisis clínicos	3.91
LXII	Ópticas	3.91
LXIII	Sucursales bancarias	3.91
LXIV	Casa de empeño y préstamos	3.91
LXV	Casa de ahorro y crédito comercial	3.91
LXVI	Agencia de viajes y renta de autos	3.91
LXVII	Agencia automotriz	3.91
LXVIII	Compraventa de autos	3.91
LXIX	Venta de accesorios para autos	3.91
LXX	Refaccionaria automotriz	3.91
LXXI	Llanteras	3.35
LXXII	Venta de bicicletas y refacciones	2.79
LXXIII	Venta de motocicletas y refacciones	3.91
LXXIV	Venta de bombas, motosierras, molinos y otros	3.91
LXXV	Tornos	3.35
LXXVI	Electrónica y venta de equipo	3.91
LXXVII	Distribuidora eléctrica y construcción de redes	3.91
LXXVIII	Venta de tornillos	2.23
LXXIX	Muelles y suspensiones	2.23
LXXX	Carrocerías	3.91
LXXXI	Tlapalería	3.91
LXXXII	Ferreterías	3.91

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
LXXXIII.	Relojería y joyerías	3.91
LXXXIV.	Compra-venta de oro	2.79
LXXXV.	Peltres y plásticos	3.91
LXXXVI.	Venta de pinturas y solventes	3.91
LXXXVII.	Accesorios para baños, venta de azulejos y mosaicos	3.91
LXXXVIII.	Mueblerías	3.35
LXXXIX.	Mueblerías y artículos para el hogar, línea blanca y electrónica	3.91
XC.	Imprentas	3.91
XCI.	Librerías y papelerías	3.35
XCII.	Mobiliarios y equipo de oficina	3.91
XCIII.	Escuelas de computación y escuelas de educación privadas	3.91
XCIV.	Centros de cómputo e internet	3.91
XCV.	Venta de computadoras y consumibles	3.91
XCVI.	Servicios de paquetería, mensajería y envíos	3.91
XCVII.	Venta de teléfonos y accesorios telefónicos	3.91
XCVIII.	Venta de maquinaria pesada y tractores	3.91
XCIX.	Veterinarias y alimentos para animales	3.91
C.	Agroquímicos	3.91
CI.	Venta de fertilizantes	3.91
CII.	Granos, semillas y forrajes	3.91
CIII.	Distribuidora de gas L. P	3.91
CIV.	Gasolineras	3.91
CV.	Estaciones de gas L. P	3.91
CVI.	Gases industriales	3.91
CVII.	Molino de nixtamal y tortillerías	3.91
CVIII.	Artículos para caza, pesca y artículos deportivos	3.91
CIX.	Video juegos	2.23
CX.	Lavandería y tintorería	2.23
CXI.	Oficinas o terminales de transporte foráneos de personas u objetos	3.91
CXII.	Venta de productos naturistas	2.79
CXIII.	Funerarias	3.91
CXIV.	perfumerías	2.79
CXV.	Bazar	1.67
CXVI.	Pollerías	1.67
CXVII.	Granjas avícolas	3.91
CXVIII.	Granjas porcícolas	3.91
CXIX.	Cafeterías	1.67

**ARTÍCULO 42.** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 41, se pagará el 50% de los derechos por expedición de estos.



**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,**  
**DUPLICADOS Y COPIAS**

**ARTÍCULO 43.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
I.	Constancia de pobreza.	Gratuita
II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.62
III.	Constancia de residencia:	
	a) Para nacionales	0.67
	b) Tratándose de Extranjeros	1.61
IV.	Constancia de buena conducta	0.68
V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	0.67
VI.	Constancia de Factibilidad de actividades o giro comercial:	
	a) Por apertura	1.82
	b) Por refrendo	1.82
VII.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	2.33
VIII.	Certificado de dependencia económica:	
	a) Para nacionales	0.67
	b) Tratándose de extranjeros	1.56
IX.	Certificados de reclutamiento militar	0.67
X.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.32
XI.	Certificación de firmas.	1.32
XII.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, su costo será unitario considerando para tal efecto, el costo de los insumos, materiales y el salario del personal encargado de prestar dicho servicio.	0.05

XIII.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	0.73
XIV.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	1.51
XV.	Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuita
XVI.	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes	Gratuitas

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS, CONSTANCIAS Y SERVICIOS**  
**CATASTRALES**

**ARTÍCULO 44.** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y agua potable; según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**I. CONSTANCIAS:**

Concepto	Valor en UMA
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.96
2.- Constancia de no propiedad.	1.92
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	2.89
4.- Constancia de no afectación.	1.92
5.- Constancia de número oficial.	1.92
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	1.70
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	1.13
8.- Constancia de uso de suelo.	3.34
9.- Constancia de congruencia de uso de suelo	3.34
10.- Constancia de inscripción al padrón de contratistas de obras públicas.	
a) Inscripción	5.39
b) Refrendo	2.69

**II. CERTIFICACIONES:**

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
1.-	Certificado del valor fiscal del predio.	1.92
2.-	Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	3.28
3.-	Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
	a) De predios edificados.	1.63
	b) De predios no edificados	0.83
4.-	Certificación de la superficie catastral de un predio	2.86
5.-	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.96
6.-	Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
	Hasta \$18,791.00, se cobrarán	2.69
	Hasta \$37,582.00, se cobrarán	10.76
	Hasta \$75,164.00, se cobrarán	21.54
	Hasta \$112,746.00, se cobrarán	24.23
	Más de \$112,747.00, se cobrarán	30.69

**III. DUPLICADOS Y COPIAS:**

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
1.-	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.96
2.-	Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.96
3.-	Copias heliográficas de planos de predios.	1.92
4.-	Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.92
5.-	Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	2.57

6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de la regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.96
--	------

**IV. OTROS SERVICIOS:**

Concepto	Valor en UMA
1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:	6.44
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	6.26
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
1. De menos de una hectárea.	5.14
2. De más de una y hasta 5 hectáreas.	10.45
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	12.20
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	17.91
5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	23.40
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	25.79
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	0.45
A) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m <sup>2</sup> .	3.12
2. De más de 150 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	6.55
3. De más de 500 m <sup>2</sup> hasta 1,000 m <sup>2</sup> .	10.45
4. De más de 1,000 m <sup>2</sup> .	12.77
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m <sup>2</sup> .	4.08
2. De más de 150 m <sup>2</sup> , hasta 500 m <sup>2</sup> .	8.59
3. De más de 500 m <sup>2</sup> , hasta 1,000 m <sup>2</sup> .	12.75
4. De más de 1,000 m <sup>2</sup> .	17.40

Los documentos a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente Ley expedidos mediante un sistema electrónico, el cual permita realizar los trámites y operaciones del H. Ayuntamiento con mecanismos de seguridad, disponibilidad, confidencialidad y custodia, serán considerados documentos oficiales para su emisión y verificación, siempre que estos

contengan la firma de los responsables de su emisión. De la misma manera será considerada válida la firma electrónica de los documentos oficiales emitidos por el H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

### SECCIÓN OCTAVA

#### **POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ASÍ COMO AQUELLOS CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYA SU EXPENDIO**

**ARTÍCULO 45.** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

#### **I. VENTA.**

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo con los siguientes conceptos:

Concepto		Expedición	Refrendo
		(UMA)	(UMA)
1.	Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	39.08	13.79
2.	Bodegas, depósitos con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	36.02	12.43
3.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas con servicio de 24 horas.	269.81	134.90
4.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	202.86	101.43
5.	Misceláneas, tendajones y oasis, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	11.36	5.68
6.	Tiendas de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas cerradas para llevar y/o supermercados.	502.12	251.06
7.	Vinaterías.	68.96	34.48
8.	Ultramarinos.	55.17	27.58
9.	Centros comerciales.	114.93	57.46
10.	Distribuidora de vino y licores.	55.17	27.58
11.	Puesto de micheladas.	5.70	2.86

- B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo con los siguientes conceptos:

Concepto		Expedición	Refrendo
		(UMA)	(UMA)
1.	Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	27.58	13.79
2.	Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	91.94	45.97
3.	Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.86	4.43
4.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas con servicio de 24 horas.	73.56	36.78
5.	Vinaterías.	52.87	26.43
6.	Ultramarinos.	52.87	26.43
7.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	45.97	22.99
8.	Distribuidora de vinos y licores.	52.87	26.43

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Concepto		Expedición	Refrendo
		(UMA)	(UMA)
1.	Bares.	80.45	40.23
2.	Cabarets.	80.45	40.23
3.	Cantinas.	52.87	26.43
4.	Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	91.94	45.97
5.	Discotecas.	68.96	34.48
6.	Pozolerías cebicherías, ostionerías similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	52.87	26.43
7.	Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los	34.36	17.18
8.	Restaurantes:		

	a) Con servicio de bar.	75.85	37.93
	b) Con venta de bebidas alcohólicas Exclusivamente con alimentos.	52.87	26.43
9.	Billares:		
	a) Con venta de bebidas alcohólicas.	52.87	26.43
10.	Restaurantes, loncherías, antojerías, etc., instaladas por periodos específicos (enramadas).	13.58	6.79

- III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Honorable Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	6.90
b) Por cambio de nombre o razón Social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	6.90
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las Hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	

- IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Honorable Ayuntamiento, pagarán:

Concepto	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio.	6.90
b) Por cambio de nombre o razón social.	6.90
c) Por cambio de giro.	Se aplicará la tarifa inicial.
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	Se aplicará la tarifa inicial.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS**  
**O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 46.** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.	Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m <sup>2</sup> .	<b>Valor en UMA</b>
a)	Hasta 5 m <sup>2</sup> .	3.34
b)	De 5.01 hasta 10 m <sup>2</sup> .	6.61
c)	De 10.01 m <sup>2</sup> en adelante.	12.64
II.	Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:	<b>Valor en UMA</b>
a)	Hasta 2 m <sup>2</sup> .	3.79
b)	De 2.01 m <sup>2</sup> hasta 5 m <sup>2</sup> .	14.71
c)	De 5.01 m <sup>2</sup> en adelante.	16.09
III.	Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos anualidad.	<b>Valor en UMA</b>
a)	Hasta 5 m <sup>2</sup> .	8.05
b)	De 5.01 hasta 10 m <sup>2</sup> .	13.21
c)	De 10.01 hasta 15 m <sup>2</sup> .	29.07
IV.	Las tiendas departamentales por concepto de Anuncio publicitario, anuncios luminosos o espectaculares de más de 10 mts <sup>2</sup> .	185.00
		<b>Valor en UMA</b>
V.	Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.	2.87
VI.	Por anuncios comerciales colocados en unidades de transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos, de explotación comercial, mensualmente.	2.87



VII.	Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	
	a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas u otros similares, por cada promoción.	2.87
	b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	5.36

Quedan exentos los anuncios que hacen referencia al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VIII. Por perifoneo	Valor en UMA
a) Ambulante	
1. Por anualidad	5.51
2. Por día o evento anunciado	0.80
b) Fijo	
1. Por anualidad	4.60
2. Por día o evento anunciado	0.80

### SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 47.** El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 48.** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	1.38

b) Agresiones reportadas.	4.03
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.88
d) Vacunas antirrábicas.	1.04
e) Consultas.	0.46
f) Baños garrapaticidas.	0.69
g) Cirugías.	3.45

### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

**ARTÍCULO 49.** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Lotes de hasta 120 m <sup>2</sup> .	20.11
b) Lotes de 120.01 m <sup>2</sup> hasta 250.00 m <sup>2</sup> .	26.43

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

**ARTÍCULO 50.** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:	Valor en UMA
a) Refrescos.	26.46
b) Agua.	26.46
c) Cerveza.	13.79
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	8.28
e) Productos químicos de uso doméstico.	8.74

<b>II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Agroquímicos	13.79
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores	13.79
c) Productos químicos de uso doméstico	8.74
d) Productos químicos de uso industrial	13.79

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

### **SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 51.** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

<b>Concepto</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.67
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	2.23
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	0.15
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	80.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	1.12
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.24
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	26.43
h) Por manifiesto de contaminantes.	26.43
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	2.64
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	22.74

k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	32.76
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	3.10
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	32.76
n) Por opinión técnica sobre manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	25.38

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA.  
SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS**

**ARTICULO 52.** Por el registro de marcas de herrar, señales de sangre o tatuaje y patente de productor, pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

<b>I.- REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Bovinos	0.81
b) Equinos	0.81
c) Ovinos y caprinos	0.81
<b>II.-REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Bovinos	0.41
b) Equinos	0.41
c) Ovinos y caprinos	0.41

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA.  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTICULO 53.** El Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, de acuerdo con los conceptos y tarifas siguientes:

<b>I.- POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SE COBRARÁ EN FUNCIÓN DE LAS SIGUIENTES TARIFAS:</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Giros con riesgo bajo	1.87
b) Giros con riesgo medio	3.74

c) Giros con riesgo alto	5.62
d) Con independencia de lo anterior:	
1. Las tiendas departamentales	13.62
e) Los giros hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general:	
1. de 1 a 10 habitaciones	1.87
2. de 11 a 50 habitaciones	3.74
f) Constancia de revista de seguridad a vehículos expendedores de Gas LP pagarán semestralmente	2.35

<b>II.- POR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE EXPLOSIVOS</b>	<b>Valor en UMA</b>
a) Para la quema de material pirotécnico en eventos sociales dentro del municipio.	1.87

**SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA  
POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES PARA TELEFONÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 54.** Por la expedición de licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de:	2.00
2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; Se cobrará la cantidad de:	0.05

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 55.** Los derechos que establece el presente capítulo se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio municipal, así como por la verificación o inspección de las unidades económicas a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las unidades económicas y a la universalidad de éstas,

para el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, uso de suelo, seguridad física del inmueble, salud pública, prevención en materia de vialidad y protección civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o prestación de servicios, mismo que tiene la obligación de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

La base para el cálculo de este derecho será de acorde al tamaño de la negociación, el grado de riesgo y los impactos causados por las unidades económicas y por la erogación que realiza el municipio de acuerdo con el caso específico contenido en la tabla del inciso A) de este artículo.

Para el caso de que el titular de la unidad económica cumpla con todos los requisitos y las verificaciones señaladas por la presente Ley y por el Reglamento de la materia obtendrá el registro de carácter definitivo, para lo cual se le extenderá una **cédula definitiva**, con una vigencia anual de la misma.

Las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas deberán colocar las **cédulas de registro** y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

- a) Por el Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de los giros contenidos en el presente apartado de naturaleza especial independientemente del código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

#### I.- VENTA.

Registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económica existentes en el territorio municipal

	Concepto	Expedición (UMA)	Refrendo (UMA)
1.	Gotcha- juegos recreativos	3.53	1.76
2.	Venta de cartuchos deportivos	6.69	3.35
3.	Deshuesadero, compra y venta de autos chatarra	9.48	4.74
4.	Multi servicio de lavado y engrasado	3.53	1.76
5.	Taller de cajas	3.53	1.76
6.	Venta de productos de limpieza domestica	3.53	1.76

7.	Loncherías (tortas, hamburguesas, jugos, licuados, etc.	3.53	1.76
8.	Fondas sin venta de bebidas alcohólicas	3.53	1.76
9.	Pizzerías	6.69	3.35
10.	Accesorios para garrafones de agua	13.07	6.53
11.	Patio de concentración de madera	18.97	9.48
12.	Fábrica de productos de coco y sus derivados	24.55	12.27
13.	Venta de madera y productos de esta	12.61	6.30
14.	Juguetería	5.13	2.57
15.	Artículos y aparatos ortopédicos	3.53	1.76
16.	Venta de productos de sistema de riego	12.27	6.14
17.	Venta de bienes raíces	16.74	8.37
18.	Venta de equipos para el comercio de tortillerías	13.39	6.69
19.	Salón de fiestas o centros sociales	24.55	12.27
20.	Rosticería	7.81	3.91
21.	Restaurantes sin venta de bebidas	7.25	3.63
22.	Distribuidora de productos de belleza	3.53	1.76
23.	Hoteles económicos 1 estrella	15.62	7.81
24.	Hoteles media clase 2 y 3 estrellas	30.13	15.06
25.	Hoteles de lujo 4 y 5 estrellas	59.14	29.57
26.	Moteles	30.13	15.06
27.	Papelerías	3.53	1.76
28.	Operadora de servicios turísticos	12.66	6.33
29.	Funerarias	7.81	3.91
30.	Farmacias	8.93	4.46
31.	Ferreterías	6.69	3.35
32.	Almacenes varios	33.47	16.74
33.	Casa de empeño	17.85	8.93
34.	Joyería	6.69	3.35
35.	Zapaterías	7.25	3.63
36.	Distribuidora eléctrica	7.25	3.63
37.	Venta de materiales para la construcción	24.55	12.27
38.	Ciber	5.58	2.79
39.	Panadería	5.58	1.67
40.	Carnicería	6.69	3.35
41.	Purificadora de agua	9.48	4.74

42.	Cerrajería	3.35	1.67
43.	Imprenta	4.46	2.23
44.	Venta de granos y semillas	4.46	2.23
45.	Óptica	11.16	5.58
46.	Tienda de regalos	6.14	3.07
47.	Perfumería	6.69	3.35
48.	Mercería	4.24	2.12
49.	Vulcanizadora	4.46	2.23
50.	Florería	3.91	1.95
51.	Clínicas particulares	18.97	9.48
52.	Laboratorios particulares	12.27	6.14
53.	Consultorios médicos	5.58	2.79
54.	Bancos	24.55	12.27
55.	Dulcerías	3.35	1.67
56.	Tiendas de telefonía y accesorios	9.48	4.74
57.	Pastelerías	7.81	3.91
58.	Servicio de cable y satelital	8.93	4.46
59.	Venta de pinturas y solventes	13.39	6.69
60.	Salones de belleza y peluquerías	4.85	2.43
61.	Vidriería	5.58	2.79
62.	Fruterías	3.91	1.95
63.	Refaccionaria	33.47	16.74
64.	Estacionamientos	8.25	4.12
65.	Casa de huéspedes	11.16	5.58
66.	Aserradero	33.47	16.74
67.	Venta de pañales por Kg	3.91	1.95
68.	Pescaderías	5.97	3.54
69.	Pollerías	4.85	2.43
70.	Venta y reparación de bicicletas	8.93	4.46
71.	Renta de sinfonolas y similares	11.16	5.58
72.	Rentas de inmuebles para fiestas	8.93	4.46
73.	Renta de inflables para fiestas infantiles	5.58	2.79
74.	Talleres de cancelería de aluminios y vidrio	8.93	4.46
75.	Venta de artículos religiosos	5.58	2.79
76.	Tostadoras de café	5.58	2.79
77.	Venta de agua en pipa	8.93	4.46
78.	Renta de maquinarias pesadas	33.47	16.74
79.	Agencias de automóviles	33.47	16.74



80.	Venta de motocicletas	13.39	6.69
81.	Renta de perifoneo	3.91	1.95
82.	Taller reparación de computadoras	8.93	4.46
83.	Gimnasios	6.69	3.35
84.	Marmolería	8.93	4.46
85.	Envío de dinero nacional e internacional	22.32	11.16
86.	Granja avícola	16.74	8.37
87.	Granja porcina	20.08	10.04
88.	Granja de vacuno	22.32	11.16
89.	Venta de piñatas	3.35	1.67
90.	Herrería y carpintería	8.93	4.46
91.	Canchas de usos múltiples	16.74	8.37
92.	Reparación de calzado	2.76	1.38
93.	Renta de videojuegos	6.69	3.35
94.	Taller de torno y soldadura	8.93	4.46
95.	Tabiquerías y similares	11.16	5.58
96.	Llanteras	8.93	4.46
97.	Electrónicas	7.81	3.91
98.	Hojalatería	8.93	4.46
99.	Recicladoras	11.16	5.58
100.	Granjas de camarón	11.16	5.58
101.	Mantenimientos a aires acondicionados	16.74	8.37
102.	Apicultores	8.93	4.46
103.	Escuelas particulares	11.16	5.58
104.	Lavandería y tintorería	9.70	4.85
105.	Ropa y accesorios	4.85	2.79
106.	Venta de productos químicos para el campo y control de plagas	5.82	2.91
107.	Sistemas de riego	5.82	2.91
108.	Talleres mecánicos	11.64	5.82
109.	Venta de telas al menudeo y mayoreo	4.46	2.23
110.	Tortillerías	9.70	4.85
111.	Fabricación de productos a partir del mango	24.55	11.16
112.	Venta de pisos y azulejos	13.39	6.69
113.	Tapicerías	3.91	1.95
114.	Peleterías, heladerías y similares	8.93	4.46
115.	Venta de y distribución de muebles	13.39	6.69
116.	Huarachería y artesanía	3.35	1.67

117.	Estudio de fotografía, impresión y revelado de películas fotográficas	8.93	4.46
118.	Casetas telefónicas	3.91	1.95
119.	Venta de plásticos y aluminios	6.69	3.35
120.	Cremerías y productos lácteos	4.37	2.18
121.	Servicios de paquetería, mensajería y envíos	8.93	4.46
122.	Molino de nixtamal	6.69	3.35
123.	Cafeterías	3.91	1.95
124.	Veterinaria	6.42	3.21
125.	Talleres de servicio eléctrico	10.04	5.02
126.	Talleres de reparación de electrodomésticos	3.64	1.82
127.	Artículos para fiestas	3.64	1.82
128.	Bazares	5.58	2.79
129.	Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales, y otros servicios	16.74	8.37
130.	Fábricas de hielo	22.32	11.16
131.	Fumigadoras	8.93	4.46
132.	Seguros	22.32	11.16
133.	Granjas	20.08	10.04
134.	Venta de suplementos alimenticios	8.93	4.46
135.	Spa	11.16	5.58
136.	Venta de Plásticos	11.16	5.58
137.	Venta de Aluminio	11.16	5.58
138.	Bufete Jurídico	11.16	5.58
139.	Despachos contables	11.16	5.58
140.	Gasolineras	30.22	15.11
141.	Creadores de contenido (redes sociales)	11.16	5.58
142.	Fabricación de piezas dentales	19.50	9.75
143.	Venta de extintor y equipo de seguridad	18.00	9.00
144.	Viveros	11.16	5.58
145.	Venta de Gas LP	22.26	11.13
146.	Estancias infantiles	10.35	5.17
147.	Comercio al por menor en general de uniformes y artículos deportivos, equipo y accesorios para excursionismo, pesca y caza deportiva	15.49	7.74
148.	Centro de almacenamiento y transformación	35.70	17.85

	de materias primas forestales		
149.	Sitio de taxis	33.74	16.87
150.	Abarrotes en general sin venta de bebidas alcohólicas	55.43	27.71
151.	Servicio electrónico y de equipo médico	5.33	2.66
152.	Hierbería y productos naturistas	3.5	1.75

Para los efectos de esta sección, las unidades económicas que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal deberán pagar por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

El titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva del Registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

En caso de que la Autoridad municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los 12 meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar el Registro al Padrón Fiscal Municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

## **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS**

### **SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 56.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los derechos causados en el ejercicio fiscal actual y anterior, pendientes de liquidación o pago, de conformidad a las cuotas y/o tarifas que señala el Código Fiscal Municipal, así mismo, se percibirá ingresos por actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**CAPÍTULO QUINTO  
DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O  
PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 57.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA  
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA  
DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 58.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el Honorable Ayuntamiento tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 59.** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

	<b>Valor en UMA</b>
A) Mercado central:	
1. Locales con cortina, diariamente por m <sup>2</sup> .	0.05

2. Locales sin cortina, diariamente por m <sup>2</sup> .	0.03
B) Mercado de zona:	
1. Locales con cortina, diariamente por m <sup>2</sup> .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m <sup>2</sup> .	0.03
C) Mercados de artesanías:	
1. Locales con cortina, diariamente por m <sup>2</sup> .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m <sup>2</sup> .	0.05
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m <sup>2</sup> .	0.05
E) Canchas deportivas, por partido.	1.26
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	20.11

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la tarifa siguiente:

	Valor en UMA
A) Lotes a perpetuidad:	
I. Primera clase.	43.66
II. Segunda clase.	29.11
III. Tercera clase.	27.90
IV. Cuarta clase.	14.55
B) Fosas en arrendamiento por el término de siete años por m <sup>2</sup> :	
I. Primera clase.	2.72
II. Segunda clase.	1.43
III. Tercera clase.	0.71

## SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 60.** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

	Valor en UMA
I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:	
A. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	0.06
B. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual de:	1.09
C. Zonas de estacionamientos municipales:	
a. Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.06
b. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.09
c. Camiones de carga.	0.09
D. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	0.69
E. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	2.01
a. Centro de la cabecera municipal.	1.08
b. Principales calles y avenidas de la cabecera Municipal, exceptuando al centro de esta.	0.22
c. Calles de colonias populares.	0.17

d. Zonas rurales del Municipio.	
F. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue: a. Por camión sin remolque. b. Por camión con remolque. c. Por remolque aislado.	1.09 2.09 1.09
G. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:	5.11
H. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m <sup>2</sup> por día	0.06
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos Mecánicos o electromecánicos, por m <sup>2</sup> . o fracción, pagarán una cuota diaria de:	0.06
III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m <sup>2</sup> . o fracción, pagarán una cuota anual de: El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.	1.32
IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 6 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.	1.35

### SECCIÓN TERCERA

**POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRÁNEA QUE SE TRADUZCA EN LA COLOCACIÓN DE CABLES, POSTES, CASSETAS TELEFÓNICAS DUCTOS DE CUALQUIER TIPO Y USO, POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES.**

**ARTÍCULO 61.-** Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o

subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Valor en UMA
A. Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:	
1. Televisión por cable, internet y otros similares	0.30
2. Conducción eléctrica, telefónica	0.80
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos)	0.50
B. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros);	0.70
2. Conducción eléctrica	0.40

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

#### SECCIÓN CUARTA

##### CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

**ARTÍCULO 62.** El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Ganado mayor.	0.35
b) Ganado menor.	0.21



**ARTÍCULO 63.** Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

### **SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 64.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo con las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

### **SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

**ARTÍCULO 65.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo con la tarifa autorizada.

### **SECCIÓN SÉPTIMA BAÑOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 66.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo con la siguiente tarifa por servicio:

Concepto	Valor en UMA
I. Sanitarios.	0.05
II. Baños de regaderas.	0.11

### **SECCIÓN OCTAVA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

**ARTÍCULO 67.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo con los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas;

### **SECCIÓN NOVENA ASOLEADEROS**

**ARTÍCULO 68.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Honorable Ayuntamiento.

- I. Copra por kg.
- II. Café por kg.
- III. Cacao por kg.
- IV. Jamaica por kg.
- V. Maíz por kg.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRODUCTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 69.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- |  |           |
|--|-----------|
| I. Venta de esquilmos.   |           |
| II. Contratos de aparcería.  |           |
| III. Desechos de basura.   |           |
| IV. Objetos decomisados.   |           |
| V. Venta de leyes y reglamentos.   |           |
| VI. Venta de formas impresas por juegos:   |           |
| a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).                         | 0.65 UMAS |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 0.30 UMAS |
| c) Formato de licencia.  | 0.60 UMAS |

### **SECCIÓN DECIMA PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 70.** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo;
- IV. Otras inversiones financieras; Y
- V. Rendimientos financieros.

**SECCIÓN DECIMA PRIMERA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

**ARTÍCULO 71.** El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía municipal, el cual se cobrará a razón de \$7,102.76 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo

**SECCIÓN DECIMA SEGUNDA  
ADQUISICIONES PARA VENTA CON APOYO A LAS COMUNIDADES**

**ARTÍCULO 72.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

**ARTÍCULO 73.** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Cuarta a la Octava, Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O  
PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 74.** El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR USO Y APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

**Artículo 75.** De acuerdo con el Convenio Administrativo en Materia Fiscal Federal, por concepto del impuesto por el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, se cobrará el importe que al efecto se establezca en el convenio que se celebre con el gobierno federal o en su caso el monto que acuerde el Honorable Ayuntamiento después de haber celebrado el convenio de referencia.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS  
FEDERALES NO FISCALES Y DERECHOS FEDERALES.**

**Artículo 76.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas federales y derechos federales, mediante convenio de coordinación.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
MULTAS FISCALES**

**ARTÍCULO 77.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 78.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN TERCERA  
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 79.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

**a) Particulares:**

<b>Concepto</b>		<b>Valor en UMA</b>
1.	Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2.	Por circular con documento vencido.	2.5
3.	Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4.	Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	10
5.	Atropellamiento causando lesiones (consignación).	50
6.	Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7.	Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8.	Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9.	Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	6
10.	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11.	Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12.	Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13.	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14.	Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15.	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16.	Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17.	Circular en sentido contrario.	2.5
18.	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19.	Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20.	Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21.	Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4

22.	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23.	Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24.	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25.	Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26.	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27.	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28.	Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29.	Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30.	Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31.	Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32.	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4
33.	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34.	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35.	Estacionarse en bocacalle.	2.5
36.	Estacionarse en doble fila.	2.5
37.	Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38.	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39.	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40.	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41.	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42.	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	10
43.	Invadir carril contrario.	5
44.	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10

45.	Manejar con exceso de velocidad.	10
46.	Manejar con licencia vencida.	2.5
47.	Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48.	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49.	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50.	Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51.	Manejar sin licencia.	2.5
52.	Negarse a entregar documentos.	5
53.	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54.	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55.	No esperar boleta de infracción.	2.5
56.	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57.	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58.	Pasarse con señal de alto.	2.5
59.	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60.	Permitir manejar a menor de edad.	5
61.	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62.	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63.	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64.	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65.	Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66.	Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67.	Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68.	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69.	Utilizar para circular o conducir documentos	20

	falsificados.	
70.	Volcadura o abandono del camino.	8
71.	Volcadura ocasionando lesiones.	10
72.	Volcadura ocasionando la muerte.	50
73.	Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
74.	Por hacer carga y/o descarga en horario no autorizado.	10
75.	Por circular en zona urbana fuera del horario autorizado	5

**b) Motociclistas:**

CONCEPTO		Valor en UMA
1.	Por circular con una capacidad superior a la autorizada	6
2.	Por conducir llevando en brazos personas u objetos	4
3.	Por conducir sin placas de circulación o que estas no estén vigentes	3.5
4.	Por conducir sin licencia o permiso de manejo	5
5.	Por conducir sin casco y/o lente protector	5
6.	Por conducir con exceso de velocidad	8

**c) Servicio público**

CONCEPTO		Valor en UMA
1.	Alteración de tarifa.	5
2.	Cargar combustible con pasaje a bordo.	6
3.	Circular con exceso de pasaje.	5
4.	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5.	Circular con placas sobrepuestas.	6
6.	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7.	Circular sin razón social.	3
8.	Falta de la revista mecánica y confort.	5



9.	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	6
10.	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11.	Maltrato al usuario.	8
12.	Negar el servicio al usuario.	6
13.	No cumplir con la ruta autorizada.	8
14.	No portar la tarifa autorizada.	8
15.	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	8
16.	Por violación al horario de servicio (combis).	5
17.	Transportar personas sobre la carga.	3.5
18.	Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

#### SECCIÓN CUARTA

#### MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 80.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infracción, sin perjuicio de que se presente denuncia o querrela en contra del infractor cuando su conducta actualice un supuesto delictivo previsto por la ley sustantiva penal guerrerense.

Concepto	Valor en UMA
I. Por una toma clandestina.	7.50
II. Por tirar agua.	6.70
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	6.70
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	7.50

## SECCIÓN QUINTA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

**ARTÍCULO 81.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

Concepto	Valor en UMA
a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo, rebasen del 0.1% en Adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.	115
b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.	115
c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.	115
d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.	115
e) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.	32
f) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.	32
g) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.	32
h) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.	32
i) Arroje residuos en las orillas de ríos, lagunas, playas o mantos de acuíferos.	32

j) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.	52
k) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.	52
l) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.	52
m) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.	105
<p>n) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.</li> <li>2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo con el reglamento y las normas oficiales.</li> <li>3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.</li> <li>4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.</li> <li>5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.</li> <li>6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.</li> <li>7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.</li> <li>8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.</li> <li>9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.</li> </ol>	105

o) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.	105
p) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.	115
q) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.	115
r) Cace o capture animales en peligro de extinción, o sea sorprendido en posesión de subproductos de estos.	115
s) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.	115
t) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.	115
u) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.	115
v) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.	15
w) No repare los daños que ocasione al ambiente.	15
x) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.	15

### **CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 82.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

#### **SECCIÓN SEGUNDA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

**ARTÍCULO 83.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros que tenga contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

## **CAPÍTULO CUARTO REINTEGROS**

### **SECCIÓN ÚNICA REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 84.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

## **CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES**

### **SECCIÓN ÚNICA DONATIVOS Y LEGADOS**

**ARTÍCULO 85.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

## **CAPÍTULO SEXTO OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 86.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

### **SECCIÓN SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS**

**ARTÍCULO 87.** Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes Muebles.

**ARTÍCULO 88.** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia,

reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de estos, según sea el caso.

### **SECCIÓN TERCERA INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 89.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

### **CAPÍTULO SEPTIMO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.**

**ARTÍCULO 90.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos y actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 91.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 92.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 93.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán a una unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior al mismo elevado al año.

### **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**SECCION ÚNICA  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 94.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
  - B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
  - C) Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal;

**CAPITULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**SECCION ÚNICA  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 95.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**CAPITULO TERCERO  
CONVENIOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 96.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**ARTÍCULO 97.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2024

**ARTÍCULO 98.** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 99.** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$291,193,201.37 (Doscientos noventa y un millones ciento noventa y tres mil doscientos un pesos 37/100 M.N)**, que representa el monto del Presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Técpan de Galeana, Guerrero**. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2024; y son los siguientes:

1	<b>Impuestos:</b>		<b>\$3,198,665.00</b>
1	1	Impuestos sobre los ingresos.	\$1,030.00
1	1	1	Diversiones y espectáculos públicos.
			\$1,030.00
1	2	Impuestos sobre el patrimonio.	\$1,985,325.00
1	2	1	Impuesto predial.
			\$1,985,325.00
1	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.	\$454,745.00
1	3	1	Sobre adquisición de inmuebles.
			\$454,745.00
1	7	Accesorios de impuestos.	\$757,565.00
1	7	1	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución.
			\$757,565.00
1	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
1	9	1	Rezagos de impuesto.
			\$0.00
<b>3</b>	<b>Contribuciones de mejora</b>		<b>\$0.00</b>
3	1	Contribuciones de mejoras por obras públicas.	\$0.00
3	1	1	Por cooperación para obras públicas.
			\$0.00
3	9	Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
<b>4</b>	<b>Derechos:</b>		<b>\$17,581,585.00</b>
4	1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	\$87,035.00



4	1	1	Por el uso de la vía pública.	\$87,035.00
4	3		Derechos por prestación de servicios.	\$14,697,585.00
4	3	1	Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.	\$100,425.00
4	3	2	Servicios generales de panteones.	\$194,670.00
4	3	3	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$1,446,635.00
4	3	4	Por servicios de alumbrado público.	\$12,538,190.00
4	3	5	Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	\$122,055.00
4	3	6	Por los servicios municipales de salud.	\$79,825.00
4	3	7	Por los servicios prestados mediante la dirección de tránsito y vialidad.	\$215,785.00
4	4		Otros derechos.	\$2,295,870.00
4	4	1	Licencias para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión.	\$0.00
4	4	2	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	\$0.00
4	4	3	Licencias para la demolición de edificios o casa habitación.	\$0.00
4	4	4	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	\$219,390.00
4	4	5	Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.	\$206,515.00
4	4	6	Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$39,140.00
4	4	7	Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$28,840.00
4	4	8	Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.	\$474,830.00
4	4	9	Licencias, permisos o autorizaciones para colocación de anuncios o carteles y realización de publicidad.	\$306,940.00

4	4	10	Por los servicios prestados por la oficialía del registro civil, cuando medie convenio con el gobierno del estado.	\$344,020.00
4	4	11	Servicios generales prestados por centros antirrábicos municipales.	\$94,760.00
4	4	12	Derechos de escrituración.	\$0.00
4	4	13	Por la recolección, manejo y disposición de envases no retornables.	\$0.00
4	4	14	Servicios prestados de ecología.	\$0.00
4	4	15	Señales para ganado, fierros y marcas.	\$0.00
4	4	16	Servicios prestados por la dirección municipal de protección civil.	\$167,375.00
4	4	17	Por licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación.	\$0.00
4	4	18	Por la inscripción al Padrón Municipal.	\$414,060.00
4	5		Accesorios de derechos.	\$501,095.00
4	5	1	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución.	\$501,095.00
4	9		Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
4	9	1	Rezagos de derechos.	\$0.00
<b>5</b>	<b>Productos:</b>			<b>\$98,880.00</b>
5	1		Productos de tipo corriente.	\$98,880.00
5	1	1	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$0.00
5	1	2	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$0.00
5	1	3	Corrales y corraletas.	\$0.00
5	1	4	Por servicio mixto de unidades de transporte.	\$0.00
5	1	5	Por servicio de unidades de transporte urbano.	\$0.00
5	1	6	Baños públicos.	\$8,755.00
5	1	7	Centrales de maquinaria agrícolas.	\$0.00
5	1	8	Asoleraderos.	\$0.00
5	1	9	Productos diversos.	\$89,095.00
5	1	10	Productos financieros.	\$1,030.00
5	1	11	Servicios de protección privada.	\$0.00
5	1	12	Adquisición para venta con apoyo a las comunidades.	\$0.00
5	9		Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0.00

5	9	1		Rezagos de productos.	\$0.00
<b>6</b>	<b>Aprovechamientos:</b>				<b>\$906,915.00</b>
6	1			Aprovechamientos de tipo corriente.	\$906,915.00
6	1	1		Incentivos derivados de la colaboración fiscal.	\$874,470.00
6	1	1	1	Uso o aprovechamiento de la Zona federal marítimo terrestre.	\$6,180.00
6	1	1	2	Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.	\$868,290.00
6	1	2		Multas.	\$32,445.00
6	1	2	1	Multas fiscales.	\$0.00
6	1	2	2	Multas administrativas.	\$0.00
6	1	2	3	Multas de tránsito municipal.	\$32,445.00
6	1	2	4	Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$0.00
6	1	2	5	Multas por concepto de protección al medio ambiente.	\$0.00
6	1	3		Indemnizaciones.	\$0.00
6	1	3	1	Multas por daños causados a bienes propiedad del municipio.	\$0.00
6	1	3	2	Cobros de seguros por siniestros.	\$0.00
6	1	4		Reintegros.	\$0.00
6	1	4	1	Reintegros o devoluciones.	\$0.00
6	1	5		Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.	\$0.00
6	1	5	1	Donativos y legados.	\$0.00
6	1	6		Otros aprovechamientos de capital.	\$0.00
6	1	6	1	Provenientes de las concesiones y contratos.	\$0.00
6	1	6	2	Bienes mostrencos.	\$0.00
6	1	6	3	Intereses moratorios.	\$0.00
6	3			Accesorios de aprovechamientos.	\$0.00
6	3	1		Recargos, actualizaciones, gastos de notificación y ejecución.	\$0.00
<b>8</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>				<b>\$269,407,156.37</b>
8	1			Participaciones.	\$106,718,028.54
8	1	1		Fondo General de Participaciones (FGP).	\$81,650,036.56
8	1	2		Fondo de Fomento Municipal (FFM).	\$14,151,681.25
8	1	3		Fondo de Infraestructura Municipal (FIM).	\$3,932,902.13
8	1	4		Fondo de Aportación Estatal para la Infraestructura Social Municipal (Gasolina y Diésel)	\$ 6,983,408.60

8	2	Aportaciones.		\$162,689,127.83
8	2	1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$104,757,982.00
8	2	2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	\$ 57,931,145.83
8	3	Convenios.		\$0.00
8	3	1	Provenientes del gobierno del estado.	\$0.00
8	3	2	Provenientes del gobierno federal.	\$0.00

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero de 2024, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Honorable Ayuntamiento y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los porcentajes que establecen los artículos 91, 93 y 94 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de

recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, en el segundo mes un descuento del 12% y en el tercer mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 7 fracción VIII de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Con el objeto de llevar a cabo la regularización Catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2024 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuesto: 0%  
Recargos: 100%  
Multas: 100%  
Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos SEXTO y OCTAVO transitorio de la presente ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para los contribuyentes que se encuentren en predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al año 2024, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial.

Impuesto: 0%  
Recargos: 100%  
Multas: 100%  
Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de características físicas:

Impuesto: 0%  
Recargos: 100%  
Multas: 100%  
Gastos de requerimiento: 100%

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial, aplicará el siguiente beneficio:

Descuento adicional en el año 2024:

De un 15% que aplica en el mes de enero.

Un 12% que aplica en los meses de febrero

Y un 10% en el mes de marzo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recabe el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99, bajará al entero inmediato.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El ayuntamiento deberá establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, una partida presupuestal y/o las provisiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, haciéndose responsable de los adeudos de manera institucional. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El Ayuntamiento estará obligado en términos de los dispuestos en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO-** El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal, como órgano de ejecución, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, establecido por cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o

en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Honorable Ayuntamiento autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** La emisión de documentos oficiales expedidos por el H. Ayuntamiento mediante el sistema electrónico que utilice, serán documentos válidos para su emisión y verificación, así como también la firma electrónica con la que se expidan estos, tendrán una validez oficial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 545 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
**MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.**  
Rúbrica.

**LEY NÚMERO 546 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 13 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

**“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2024 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y



En el apartado "Texto normativo y régimen transitorio", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2024, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número PM/0490/2023, de fecha 14 de octubre de 2023, la Ciudadana Mtra. Yareth Saraí Pineda Arce, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año 2023, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-71/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de octubre de 2023, de la que se desprende que las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal congruente con las condiciones del Municipio que represento.

Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas, Acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de Tlacoachistlahuaca Guerrero, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos y contribuciones que los ciudadanos hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.

Que este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

La presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Sin detrimento de lo expuesto y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivo a la regularización, aprovechamiento de sus recursos naturales guardando congruencia con su cuidado, así mismo se exploran las facultades municipales en materia de servicios a la población otorgándoles certeza legal en su persona y propiedad.

Es importante destacar que la presente Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que en esta segunda etapa de gobierno municipal de Tlacoachistlahuaca Guerrero el objetivo es eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en el cobro de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, así mismo observar los principios rectores de disciplina, eficiencia, economía, austeridad en la ejecución de las participaciones federales autorizadas para el municipio.

En ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en promedio con relación a los cobros del ejercicio que antecede. Incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México.

Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de artículos (**9, 10 y 14**), de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora en el estudio y análisis de la propuesta presentada, constató que dicho municipio no atendió en su totalidad las resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal determinada en los expedientes A.I. **36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023** y de reuniones que la Comisión Ordinaria de Hacienda sostuvo con las áreas técnicas y despachos contables de los Ayuntamientos, por acuerdo de la misma, previa notificación, dicho Ayuntamiento en su representación comisionó al personal técnico que asistió a la reunión convocada el día 06 de octubre del año en curso; por tal motivo y bajo la razón de que el Congreso no incurra en acciones que se consideren inconstitucionales, se suprimen todos aquellos impuestos, cuotas o tarifas que tengan como base para su cobro un porcentaje o tarifa derivado de un cobro principal, o que se denominen entre otros bajo los conceptos de impuestos adicionales para el fomento educativo y asistencia social (pro educación), pro caminos, pro turismo, pro redes, recuperación del equilibrio ecológico, prevención y combate de incendios (pro bomberos), y la contribución estatal; en el **artículo 10** de la iniciativa consideraba el concepto de **Pro Bomberos**, por lo que se determinó **eliminar dicho artículo**, y contempla **derogado el artículo 14** relativo a la contribución estatal, por lo que se procedió a recorrer en consecuencia el articulado subsecuente.

La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales,

considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito, así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los y las contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.

De igual manera, esta Comisión de Hacienda consideró establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser unitario, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a la ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. **36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023**.

De lo antes mencionado, el artículo **47 (con las modificaciones artículo 46)**, queda de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 46. ...**

I. a XI. ...

**XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción:**

**a) Por cada hoja.**

**0.05 umas**

XIII. a XVI. ...

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de participaciones y aportaciones federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de

Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los y las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **108 (con las modificaciones artículo 107)**, de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$161,924,016.45 (Ciento sesenta y un millones novecientos veinticuatro mil dieciséis pesos 45/100 M.N.)**, que representa el **12.20** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ayuntamiento, consideró pertinente incluir un **artículo décimo quinto transitorio** para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 13 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos..

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 546 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.****TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.****CAPÍTULO ÚNICO.  
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, regular la obtención, administración, custodia y aplicación que se percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

**1. IMPUESTOS:****1.1. Impuestos sobre los ingresos.**

1. Diversiones y espectáculos públicos.

**1.2. Impuestos sobre el patrimonio.**

1. Predial.

**1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.**

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

**1.9. Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de impuesto predial.

**3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:****3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas.**

1. Cooperación para obras públicas.

**3.9. Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de contribuciones.



#### **4. DERECHOS:**

##### **4.1. Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.**

1. Por el uso de la vía pública.

##### **4.3. Prestación de servicios.**

1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Cobro de Derechos por concepto de Servicio de Alumbrado Público.
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

##### **4.4. otros derechos.**

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

**9. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros no sean la enajenación de bebidas alcohólicas.**

10. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

11. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

12. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

13. Escrituración.

**4.9. derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.**

Rezagos de derechos.

**5. PRODUCTOS:**

**5.1. Productos de tipo corriente.**

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía.

3. Corrales y corraletas.

4. Corralón municipal.

5. Por servicio mixto de unidades de transporte.

6. Por servicio de unidades de transporte urbano.

7. Balnearios y centros recreativos.

8. Estaciones de gasolina.

9. Baños públicos.

10. Centrales de maquinaria agrícola.

11. Asoleaderos.

12. Talleres de huaraches.

13. Granjas porcícolas.

14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

15. Servicio de protección privada.

16. Productos diversos.

## **5.2. Productos de capital.**

1. Productos financieros.

## **5.3. Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de productos.

## **6. APROVECHAMIENTOS:**

### **6.1. aprovechamientos.**

1. Reintegros o devoluciones.

2. Recargos.

3. Multas fiscales.

4. Multas administrativas.

5. Multas de tránsito municipal.

6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

### **6.2. Aprovechamientos Patrimoniales.**

1. Concesiones y contratos.

2. Donativos y legados.

3. Bienes mostrencos.

4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

**6.9. Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de aprovechamientos.

**8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:**

**8.1. Participaciones.**

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

**8.2. Aportaciones.**

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
3. Convenios

**0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:**

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

**PRESUPUESTO DE INGRESOS:**

**Ingreso para el ejercicio fiscal 2024.**

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, se entenderá por:

**I. Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

**II. Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

**III. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

**IV. Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

**V. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero;

**VI. Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

**VII. Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

**VIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones

**IX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

**X. "CFDI":** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

**XI. Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida

afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

**XII. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

**XIII. Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;

**XIV. Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

**XV. Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

**XVI. Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

**XVII. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

**XVIII. Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024;

**XIX. Municipio:** El Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero;

**XX. M2:** Metro Cuadrado;

**XXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

**XXII. OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.

**XXIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

**XXIV. Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.

**XXV. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

**XXVI. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

**XXVII. TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

**XXVIII. TARIFA O CUOTA:** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.

**XXIX. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y,

**XXX. Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

**ARTÍCULO 3.** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 4.** La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 6.** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	<b>2%</b>
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares	<b>5.50%</b>
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	<b>5.50%</b>
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, y centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	<b>5.50%</b>
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	<b>5.50%</b>
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	<b>3.57 Umas</b>
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	<b>2.15 Umas</b>
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	<b>5.50%</b>

**ARTÍCULO 7.** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	<b>1.26 umas</b>
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	<b>1.26 umas</b>
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por umas anualidad.	<b>0.63 umas</b>

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **SECCIÓN ÚNICA PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.



III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

### **CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES**

**ARTÍCULO 9.** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la

recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

**I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:**

a) Refrescos.	<b>24.10 umas</b>
a) Agua.	<b>14.46 umas</b>
c) Cerveza.	<b>7.23 umas</b>
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	<b>3.66 umas</b>
e) Productos químicos de uso doméstico.	<b>3.66 umas</b>

**II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:**

a) Agroquímicos.	<b>10.12 umas</b>
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	<b>10.12 umas</b>
c) Productos químicos de uso doméstico.	<b>6.27 umas</b>
d) Productos químicos de uso industrial.	<b>10.12 umas</b>

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PRO-ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 10.** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	<b>0.34 umas</b>
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	<b>0.58 umas</b>
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	<b>0.10 umas</b>
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	<b>0.48 umas</b>

e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	<b>0.49 umas</b>
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	<b>0.66 umas</b>
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	<b>1.07 umas</b>
h) Por manifiesto de contaminantes.	<b>0.96 umas</b>
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	<b>2.63 umas</b>
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	<b>4.82 umas</b>
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	<b>4.82 umas</b>
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	<b>2.64 umas</b>
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	<b>9.64 umas</b>

**CAPÍTULO CUARTO  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

**CAPÍTULO QUINTO  
IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 12.** Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
COOPERACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN Y  
RECONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 13.** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

I. De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal, y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS  
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**ARTÍCULO 14.** Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN ÚNICA  
COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 15.** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores

de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

### **I. COMERCIO AMBULANTE:**

**A)** Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |   |                  |
|---|------------------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | <b>0.67 umas</b> |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.   | <b>0.24 umas</b> |

**B)** Los que solo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- |  |                  |
|--|------------------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | <b>0.15 umas</b> |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.   | <b>0.07 umas</b> |

### **II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:**

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- |   |                  |
|---|------------------|
| a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.                        | <b>0.07 umas</b> |
| b) Fotógrafos, cada uno anualmente.                                   | <b>3.07 umas</b> |
| c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | <b>2.95 umas</b> |
| d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.               | <b>5.13 umas</b> |
| e) Orquestas y otros similares, por evento.                           | <b>0.96 umas</b> |

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

### **SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 16.** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

**I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS: O DESPLUME, RASURADO:**

1. Vacuno.	<b>0.40 umas</b>
2. Porcino.	<b>0.22 umas</b>
3. Ovino.	<b>0.22 umas</b>
4. Caprino.	<b>0.22 umas</b>
5. Aves de corral.	<b>0.05 umas</b>

**II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:**

1. Vacuno, equino, mular o asnal.	<b>0.18 umas</b>
2. Porcino.	<b>0.10 umas</b>
3. Ovino.	<b>0.08 umas</b>
4. Caprino.	<b>0.08 umas</b>

**III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:**

1. Vacuno.	<b>0.46 umas</b>
2. Porcino.	<b>0.33 umas</b>
3. Ovino.	<b>0.13 umas</b>
4. Caprino.	<b>0.13 umas</b>

**SECCIÓN SEGUNDA  
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 17.** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

<b>I. Inhumación por cuerpo.</b>	<b>0.69 umas</b>
<b>II. Exhumación por cuerpo:</b>	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	<b>2.00 umas</b>
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	<b>1.45 umas</b>

<b>III.</b> Osario guarda y custodia anualmente.	<b>0.89 umas</b>
<b>IV.</b> Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	<b>0.72 umas</b>
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	<b>0.77 umas</b>
c) A otros Estados de la República.	<b>1.55 umas</b>
d) Al extranjero.	<b>4.94 umas</b>

**SECCIÓN TERCERA  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 18.** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con **discapacidad**, pensionados y jubilados con nacionalidad mexicana, gozarán de estímulos como grupo vulnerable del pago del 50% del cobro por los servicios de agua potable.

Por cuanto, a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con **discapacidad**, pensionados y jubilados con nacionalidad mexicana, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

**I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:**

**a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA:**

RANGO DE CUOTA MINIMA		Precio x M3
0	10	<b>0.02 umas</b>
11	20	<b>0.02 umas</b>
21	30	<b>0.02 umas</b>
31	40	<b>0.04 umas</b>
41	50	<b>0.04 umas</b>
51	60	<b>0.05 umas</b>
61	70	<b>0.05 umas</b>
71	80	<b>0.06 umas</b>
81	90	<b>0.06 umas</b>

91	100	0.07 umas
MÁS DE	100	0.07 umas

**b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL:**

RANGO DE CUOTA MINIMA		Precio x M3
0	10	0.07 umas
11	20	0.07 umas
21	30	0.08 umas
31	40	0.09 umas
41	50	0.09 umas
51	60	0.10 umas
61	70	0.10 umas
71	80	0.12 umas
81	90	0.13 umas
91	100	0.14 umas
MÁS DE	100	0.16 umas

**c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL:**

RANGO DE CUOTA MINIMA		Precio x M3
0	10	0.09 umas
11	20	0.09 umas
21	30	0.10 umas
31	40	0.10 umas
41	50	0.11 umas
51	60	0.12 umas
61	70	0.13 umas
71	80	0.14 umas
81	90	0.17 umas
91	100	0.19 umas
MÁS DE	100	0.21 umas

**II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:****A) TIPO: DOMÉSTICO.**

- a) Zonas populares.
- b) Zonas semi-populares.
- c) Zonas residenciales.
- d) Departamento en condominio.

3.43 umas  
3.93 umas  
3.93 umas  
7.71 umas

**B) TIPO: COMERCIAL.**

- a) Comercial tipo A.
- b) Comercial tipo B.
- c) Comercial tipo C.

39.71 umas  
19.86 umas  
14.89 umas



**III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:**

a) Zonas populares.	1.42 umas
b) Zonas semi-populares.	1.77 umas
c) Zonas residenciales.	14.89 umas
d) Departamentos en condominio.	14.89 umas

**IV. OTROS SERVICIOS:**

a) Cambio de nombre a contratos.	0.49 umas
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	1.05 umas
c) Cargas de pipas por viaje.	1.42 umas
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	2.70 umas
e) Excavación en adoquín por m2.	0.96 umas
f) Excavación en asfalto por m2.	0.96 umas
g) Excavación en empedrado por m2.	0.96 umas
h) Excavación en terracería por m2.	0.83 umas
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	2.47 umas
j) Reposición de adoquín por m2.	1.74 umas
k) Reposición de asfalto por m2.	1.74 umas
l) Reposición de empedrado por m2.	1.53 umas
m) Reposición de terracería por m2.	1.02 umas
n) Desfogue de tomas.	0.58 umas

**SECCIÓN CUARTA  
COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO  
DE ALUMBRADO PÚBLICO (CODESAP)**

**ARTÍCULO 19. Objeto:** la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 20.** Son **sujetos** de este derecho y consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

**ARTÍCULO 21.** Es **base** de este derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 22.** El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

**SECCIÓN QUINTA**  
**SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- |                  |                  |
|------------------|------------------|
| a) Por ocasión.  | <b>0.07 umas</b> |
| b) Mensualmente. | <b>0.35 umas</b> |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

- |                  |                  |
|------------------|------------------|
| a) Por tonelada. | <b>3.51 umas</b> |
|------------------|------------------|

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

- |                      |                  |
|----------------------|------------------|
| a) Por metro cúbico. | <b>2.55 umas</b> |
|----------------------|------------------|

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- |   |                  |
|---|------------------|
| a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. | <b>0.54 umas</b> |
| b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. | <b>1.09 umas</b> |

## **SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

**ARTÍCULO 24.** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

### **I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:**

- |  |                  |
|--|------------------|
| a) Por servicio médico semanal.  | <b>0.29 umas</b> |
| b) Por exámenes serológicos bimestrales.   | <b>0.67 umas</b> |
| c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al semanal servicio médico | <b>0.39 umas</b> |

### **II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:**

- |  |                  |
|--|------------------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | <b>0.72 umas</b> |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.                 | <b>0.48 umas</b> |

### **III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.**

- |  |                  |
|--|------------------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | <b>0.19 umas</b> |
| b) Extracción de uña.  | <b>0.48 umas</b> |
| c) Debridación de absceso.   | <b>0.30 umas</b> |
| d) Curación.   | <b>0.17 umas</b> |
| e) Sutura menor.   | <b>0.19 umas</b> |
| f) Sutura mayor.   | <b>0.39 umas</b> |
| g) Inyección intramuscular.  | <b>0.07 umas</b> |
| h) Venoclisis.   | <b>0.19 umas</b> |
| i) Atención del parto.   | <b>3.24 umas</b> |
| j) Consulta dental.  | <b>0.29 umas</b> |
| k) Radiografía.  | <b>0.48 umas</b> |
| l) Profilaxis.   | <b>0.10 umas</b> |
| m) Obturación amalgama.  | <b>0.19 umas</b> |
| n) Extracción simple.  | <b>0.21 umas</b> |
| ñ) Extracción del tercer molar.  | <b>0.65 umas</b> |
| o) Examen de VDRL.   | <b>0.58 umas</b> |

p) Examen de VIH.	1.93 umas
q) Exudados vaginales.	0.71 umas
r) Grupo IRH.	0.43 umas
s) Certificado médico.	0.29 umas
t) Consulta de especialidad.	0.43 umas
u) Sesiones de nebulización.	0.19 umas
v) Consultas de terapia del lenguaje.	0.19 umas

### SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 25.** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

#### I. LICENCIA PARA MANEJAR:

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	1.16 umas
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	2.25 umas
b) Automovilista.	1.88 umas
c) Motociclista, motonetas o similares.	1.12 umas
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
d) Duplicado de licencia por extravío.	50% de su costo
a) Chofer.	3.21 umas
b) Automovilista.	2.52 umas
c) Motociclista, motonetas o similares.	1.89 umas
d) Duplicado de licencia por extravío.	50% de su costo
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.13 umas
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	1.07 umas
F) Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	2.70 umas
b) Con vigencia de cinco años.	4.98 umas
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	1.73 umas

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

#### II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado, únicamente a modelos, 2021, 2022 y 2023.	1.27 umas
--	-----------

B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	<b>1.09 umas</b>
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	<b>0.46 umas</b>
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	<b>1.93 umas</b>
b) Mayor de 3.5 toneladas.	<b>2.41 umas</b>
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	<b>1.00 umas</b>
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	<b>1.09 umas</b>

### **CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

**ARTÍCULO 26.** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

#### **I. Económico:**

a) Casa habitación de interés social.	<b>0.14 umas hasta 4.01 umas</b>
b) Casa habitación de no interés social.	<b>0.05 umas hasta 4.81 umas</b>
c) Locales comerciales.	<b>0.08 umas hasta 5.58 umas</b>
d) Locales industriales.	<b>0.10 umas hasta 7.26 umas</b>
e) Estacionamientos.	<b>0.46 umas hasta 4.02 umas</b>

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	<b>0.15 umas hasta 4.73 umas</b>
g) Centros recreativos.	<b>0.14 umas hasta 5.58 umas</b>
<b>II. De segunda clase:</b>	
a) Casa habitación.	<b>0.17 umas hasta 8.10 umas</b>
b) Locales comerciales.	<b>0.29 umas hasta 8.02 umas</b>
c) Locales industriales.	<b>0.48 umas hasta 8.03 umas</b>
d) Edificios de productos o condominios.	<b>0.29 umas hasta 8.03 umas</b>
e) Hotel.	<b>0.48 umas hasta 12.06 umas</b>
f) Alberca.	<b>0.29 umas hasta 8.03 umas</b>
g) Estacionamientos.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
i) Centros recreativos.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
<b>III. De primera clase:</b>	
a) Casa habitación.	<b>0.14 umas hasta 4.01 umas</b>
b) Locales comerciales.	<b>0.14 umas hasta 4.01 umas</b>
c) Locales industriales.	<b>0.48 umas hasta 8.03 umas</b>
d) Edificios de productos o condominios.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
e) Hotel.	<b>0.58 umas hasta 8.03 umas</b>
f) Alberca.	<b>0.34 umas hasta 8.03 umas</b>
g) Estacionamientos.	<b>0.34 umas hasta 8.03 umas</b>
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
i) Centros recreativos.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
<b>IV. De Lujo:</b>	
a) Casa-habitación residencial.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
b) Edificios de productos o condominios.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>
c) Hotel.	<b>0.67 umas hasta 8.03 umas</b>
d) Alberca.	<b>0.48 umas hasta 8.03 umas</b>
e) Estacionamientos.	<b>0.48 umas hasta 8.03 umas</b>
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	<b>0.48 umas hasta 8.03 umas</b>
g) Centros recreativos.	<b>0.39 umas hasta 8.03 umas</b>

**ARTÍCULO 27.** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 28.** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 29.** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>243.49 umas</b>
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>2,434.98 umas</b>
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>4,058.31 umas</b>
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>7,711.59 umas</b>
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>9,639.48 umas</b>
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>19,278.97 umas</b>

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

**ARTÍCULO 30.** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>48.20 umas</b>
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>144.59 umas</b>
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>289.18 umas</b>
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>481.97 umas</b>
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>963.95 umas</b>
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de	<b>1,927.90 umas</b>

**ARTÍCULO 31.** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 26.

**ARTÍCULO 32.** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	<b>0.01 umas</b>
b) En zona popular, por m2.	<b>0.02 umas</b>
c) En zona media, por m2.	<b>0.02 umas</b>
d) En zona comercial, por m2.	<b>0.04 umas</b>
e) En zona industrial, por m2.	<b>0.05 umas</b>
f) En zona residencial, por m2.	<b>0.05 umas</b>
g) En zona turística, por m2.	<b>0.06 umas</b>

**ARTÍCULO 33.** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:



I. Por la inscripción.	<b>5.13 umas</b>
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	<b>2.56 umas</b>

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 34.** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 35.** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

- |                                       |                  |
|---------------------------------------|------------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | <b>0.02 umas</b> |
| b) En zona popular, por m2.           | <b>0.02 umas</b> |
| c) En zona media, por m2.             | <b>0.03 umas</b> |
| d) En zona comercial, por m2.         | <b>0.04 umas</b> |
| e) En zona industrial, por m2.        | <b>0.06 umas</b> |
| f) En zona residencial, por m2.       | <b>0.06 umas</b> |
| g) En zona turística, por m2.         | <b>0.07 umas</b> |

**II. Predios rústicos, por m2:**

**0.02 umas**

**ARTÍCULO 36.** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

- |                                       |                  |
|---------------------------------------|------------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | <b>0.03 umas</b> |
| b) En zona popular, por m2.           | <b>0.04 umas</b> |
| c) En zona media, por m2.             | <b>0.05 umas</b> |
| d) En zona comercial, por m2.         | <b>0.09 umas</b> |
| e) En zona industrial, por m2.        | <b>0.15 umas</b> |

- |                                     |                  |
|-------------------------------------|------------------|
| f) En zona residencial, por m2.     | <b>0.20 umas</b> |
| g) En zona turística, por m2.       | <b>0.23 umas</b> |
| <b>II. Predios rústicos por m2:</b> | <b>0.02 umas</b> |

**III.** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- |  |                  |
|--|------------------|
| a) En zonas populares económica, por m2. | <b>0.02 umas</b> |
| b) En zona popular, por m2.              | <b>0.03 umas</b> |
| c) En zona media, por m2.                | <b>0.04 umas</b> |
| d) En zona comercial, por m2.            | <b>0.05 umas</b> |
| e) En zona industrial, por m2.           | <b>0.05 umas</b> |
| f) En zona residencial, por m2.          | <b>0.06 umas</b> |
| g) En zona turística, por m2.            | <b>0.06 umas</b> |

**ARTÍCULO 37.** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- |                          |                  |
|--------------------------|------------------|
| I. Bóvedas.              | <b>0.85 umas</b> |
| II. Monumentos.          | <b>1.35 umas</b> |
| III. Criptas.            | <b>0.96 umas</b> |
| IV. Barandales.          | <b>0.52 umas</b> |
| V. Circulación de lotes. | <b>0.60 umas</b> |
| VI. Capillas.            | <b>1.71 umas</b> |

## **SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

**ARTÍCULO 38.** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 39.** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

### **I. Zona urbana:**

- |                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| a) Popular económica. | <b>0.12 umas</b> |
| b) Popular.           | <b>0.14 umas</b> |
| c) Media.             | <b>0.17 umas</b> |

- |                |                  |
|----------------|------------------|
| d) Comercial.  | <b>0.18 umas</b> |
| e) Industrial. | <b>0.19 umas</b> |

**II. Zona de lujo:**

- |                 |                  |
|-----------------|------------------|
| a) Residencial. | <b>0.13 umas</b> |
| b) Turística.   | <b>0.14 umas</b> |

**SECCIÓN TERCERA**  
**LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

**ARTÍCULO 40.** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 41.** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 26 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN CUARTA**  
**EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 42.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- |                         |                   |
|-------------------------|-------------------|
| a) Concreto hidráulico. | <b>(1 UMA)</b>    |
| b) Adoquín.             | <b>(0.77 UMA)</b> |
| c) Asfalto.             | <b>(0.54 UMA)</b> |
| d) Empedrado.           | <b>(0.36 UMA)</b> |

**ARTÍCULO 43.** El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la

reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

## **SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 44.** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 45.** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 44, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

### **SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

**ARTÍCULO 46.** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	<b>GRATUITA</b>
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	<b>0.48 umas</b>
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	<b>0.48 umas</b>
b) Tratándose de extranjeros.	<b>1.18 umas</b>
IV. Constancia de buena conducta	<b>0.41 umas</b>
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	<b>0.50 umas</b>
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	<b>0.48 umas</b>
b) Por refrendo.	<b>0.29 umas</b>
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales industriales.	<b>1.54 umas</b>
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	<b>0.48 umas</b>
b) Tratándose de extranjeros.	<b>1.18 umas</b>
IX. Certificados de reclutamiento militar.	<b>0.48 umas</b>
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	<b>0.97 umas</b>
XI. Certificación de firmas.	<b>0.97 umas</b>
<b>XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción:</b>	
<b>a) Por cada hoja.</b>	<b>0.05 umas</b>
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	<b>0.51 umas</b>
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	<b>0.97 umas</b>

XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

**GRATUITA**

XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

**GRATUITAS**

**SECCIÓN SÉPTIMA  
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 47.** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**I. CONSTANCIAS:**

- |   |                  |
|---|------------------|
| 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial.        | <b>0.49 umas</b> |
| 2. Constancia de no propiedad.                          | <b>0.98 umas</b> |
| 3. Constancia de factibilidad de uso de suelo.          | <b>1.15 umas</b> |
| 4. Constancia de no afectación.                         | <b>1.94 umas</b> |
| 5. Constancia de número oficial.                        | <b>0.98 umas</b> |
| 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | <b>0.58 umas</b> |
| 7. Constancia de no servicio de agua potable.           | <b>0.58 umas</b> |

**II. CERTIFICACIONES:**

- |   |                  |
|---|------------------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio.   | <b>0.95 umas</b> |
| 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | <b>0.98 umas</b> |

3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

- |   |                  |
|---|------------------|
| a) De predios edificados.   | <b>0.98 umas</b> |
| b) De predios no edificados.  | <b>0.49 umas</b> |
| 4. Certificación de la superficie catastral de un predio.   | <b>1.76 umas</b> |
| 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.                              | <b>0.59 umas</b> |
| 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles: |                  |
| a) Hasta 10,791.00, se cobrarán   | <b>1.03 umas</b> |
| b) Hasta 21,582.00, se cobrarán   | <b>4.15 umas</b> |

c) Hasta 43,164.00, se cobrarán	<b>8.31 umas</b>
d) Hasta 86,328.00, se cobrarán	<b>12.46 umas</b>
e) De más de 86,328.00, se cobrarán	<b>16.62 umas</b>

**III. DUPLICADOS Y COPIAS:**

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	<b>0.45 umas</b>
2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	<b>0.45 umas</b>
3. Copias heliográficas de planos de predios.	<b>0.93 umas</b>
4. Copias heliográficas de zonas catastrales.	<b>0.93 umas</b>
5. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	<b>1.28 umas</b>
6. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	<b>0.63 umas</b>

**IV. OTROS SERVICIOS:**

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: **2.53 umas**

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	<b>1.54 umas</b>
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	<b>2.56 umas</b>
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	<b>3.59 umas</b>
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	<b>4.61 umas</b>
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	<b>6.26 umas</b>
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	<b>8.21 umas</b>
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	<b>0.15 umas</b>

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m <sup>2</sup> .	<b>1.54 umas</b>
b) De más de 150 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	<b>2.56 umas</b>
c) De más de 500 m <sup>2</sup> hasta 1,000 m <sup>2</sup> .	<b>3.49 umas</b>
d) De más de 1,000 m <sup>2</sup> .	<b>4.18 umas</b>

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- |                                      |                  |
|--------------------------------------|------------------|
| a) De hasta 150 m2.                  | <b>2.09 umas</b> |
| b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.   | <b>3.33 umas</b> |
| c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. | <b>4.13 umas</b> |
| d) De más de 1,000 m2.               | <b>4.88 umas</b> |

**SECCIÓN OCTAVA  
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE  
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE  
INCLUYAN SU EXPENDIO**

**ARTÍCULO 48.** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**I. ENAJENACIÓN.**

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	<b>6.29 umas</b>	<b>3.14 umas</b>
e) Supermercados.	<b>17.35 umas</b>	<b>14.46 umas</b>
f) Vinaterías.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>
g) Ultramarinos.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>



c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	<b>6.29 umas</b>	<b>3.14 umas</b>
d) Vinaterías.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>
e) Ultramarinos.	<b>12.57 umas</b>	<b>6.29 umas</b>

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
a) Bares.	<b>17.35 umas</b>	<b>14.46 umas</b>
b) Cabarets	<b>17.35 umas</b>	<b>14.46 umas</b>
c) Cantinas	<b>17.35 umas</b>	<b>14.46 umas</b>
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	<b>17.35 umas</b>	<b>14.46 umas</b>
e) Discotecas.	<b>14.46 umas</b>	<b>9.64 umas</b>
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	<b>4.34 umas</b>	<b>3.86 umas</b>
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	<b>4.34 umas</b>	<b>2.17 umas</b>
h) Restaurantes:		
1. Con servicio de bar.	<b>4.34 umas</b>	<b>2.17 umas</b>
2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	<b>4.34 umas</b>	<b>2.17 umas</b>
i) Billares:		
1. Con venta de bebidas alcohólicas.	<b>3.37 umas</b>	<b>1.69 umas</b>

**III.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del H. Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	<b>20.30 umas</b>
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	<b>10.11 mas</b>

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

**IV.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del H. Cabildo Municipal, pagarán:

- |   |                  |
|---|------------------|
| a) Por cambio de domicilio.                           | <b>4.70 umas</b> |
| b) Por cambio de nombre o razón social.               | <b>4.70 umas</b> |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. |                  |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario.           | <b>4.80 umas</b> |

## V. PRODUCCIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias para la producción de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo al siguiente concepto:

- |                                     |                  |                  |
|-------------------------------------|------------------|------------------|
| a) Por la producción de aguardiente | <b>9.93 umas</b> | <b>4.96 umas</b> |
|-------------------------------------|------------------|------------------|

### SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio.

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La

inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

<b>NP</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor UMA Expedición</b>	<b>Valor UMA refrendo</b>
1	Agua en garrafón	17.75	11.84
2	Artículos de limpieza y similares	11.84	8.88
3	Artículos de piel	11.84	9.47
4	Artículos de plástico	17.75	11.84
5	Artículos deportivos	29.59	11.84
6	Artículos domésticos	41.42	29.59
7	Artículos para dibujo y pintura	59.17	17.75
8	Bicicletas	11.84	5.92
9	Bisutería y accesorios para vestir	5.92	3.00
10	Carnicería, cremería, salchichería y susderivados	35.51	17.75
11	Carnitas con venta de refresco	17.75	8.88
12	Casa de empeño	100.00	60.00
13	Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares	23.67	11.84
14	Casa de materiales	100.00	60.00
15	Caseta telefónica y copiado	17.75	8.29
16	Cerrajería	17.75	8.29
17	Ciber	17.75	11.84
18	Clínica de belleza	17.75	11.84
19	Comercializadora	35.51	23.67
20	Elaboración de artesanías de material reciclable	29.59	17.75
21	Elaboración de pan	35.50	20.72
22	Establecimiento con venta de alimentos preparados	17.75	11.84
23	Estética,	23.67	11.84
24	Farmacia, droguerías	11.84	9.47
25	Florería	29.59	19.53
26	Centros o clubes deportivos	17.75	8.88
27	Foto galería, fotos, videos	23.67	11.84
28	Frutería, legumbres	11.84	7.69
29	Gasolinera	47.34	23.67
30	Gerencia de crédito y cobranza	59.18	29.59

31	Gimnasio, cardio escaladoras con zumba	23.67	11.84
32	Guarda equipajes	11.84	9.47
33	Helados, dulces y postres	23.67	11.84
34	Hoteles	17.75	11.84
35	Huarachería	17.75	11.84
36	Laboratorio de análisis clínicos.	35.51	17.75
37	Lavandería, planchado, secado y similares	17.75	9.47
38	Librería	11.84	7.69
39	Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	5.92
40	Maderería	17.75	11.84
41	Mantenimiento y servicios autos	47.34	23.67
42	Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora	17.75	11.84
43	Maquinaria y renta de equipo pesado y similares	88.77	41.43
44	Mariscos	17.75	11.84
45	Mármoles y granitos en general	17.75	11.84
46	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	11.84
47	Molino y nixtamal	8.29	5.92
48	Mueblería, decoración y persianas	17.75	11.84
49	Novedades, regalos, papelería	11.84	5.92
50	Oficinas administrativas	29.59	17.75
51	Óptica	11.84	7.69
52	Paradero de autobuses	118.36	94.69
53	Pastelería	17.75	11.84
54	Peletería y venta de aguas frescas	11.84	7.69
55	Peluquerías	23.67	11.84
56	Piedras decorativas	17.75	11.84
57	Planta purificadora de agua	17.75	11.84
58	Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin.	59.18	29.59
59	Refaccionaria y similares	17.75	5.92
60	Renta y venta de accesorios para seguridad industrial y domésticos	59.18	29.59
61	Renta de cuartos	17.75	11.84
62	Renta de departamentos	17.75	11.84
63	Renta de habitaciones	17.75	11.84
64	Reparación de calzado	11.84	7.69
65	Reparación de todo vehículo	17.75	11.84
66	Revelado y compra-venta de artículos para fotografía	29.59	11.84
67	Salón de fiestas sin vta. De bebidas alcohólicas	59.18	29.59

68	Sastrería	11.84	7.69
69	Servicio de hospedaje	17.75	11.84
70	Servicio eléctrico automotriz	35.50	23.68
71	Servicios bancarios y financieros en cajeros automáticos.	100.00	60.00
72	Servicios de enfermería	17.75	5.92
73	Servicios médicos en general	29.59	17.75
74	Taller de clutch y frenos	17.75	11.84
75	Taller de hojalatería	17.75	11.84
76	Taller de serigrafía, grabado e imprenta	11.84	8.29
77	Taller mecánico	17.75	11.84
78	Tapicería y decoración en general	35.51	17.75
79	Telecomunicaciones	100.00	60.00
80	Tlapalería	17.75	8.29
81	Torno, soldadura, herrería y similares	11.84	5.92
82	Tortillería y molino	23.67	11.84
83	Transportes	59.18	29.59
84	Unidad medica	17.75	11.84
85	Venta de productos de inciensos y velas aromáticas	9.47	5.92
86	Venta de productos preparados de nutrición celular	17.75	11.84
87	Venta de ropa para dama, caballeros, niños accesorios	11.84	9.47
88	Venta de acabados de madera y ventiladores	29.59	17.75
89	Venta de accesorios y polarizado	29.59	11.84
90	Venta de aguas frescas	9.47	5.92
91	Venta de alimentos balanceados para animales	29.59	17.75
92	Venta de antojitos mexicanos	17.75	11.84
93	Venta de aparatos electrónicos y accesorios	100.00	60.00
94	Venta de artesanías en general	11.84	9.47
95	Venta de artículos de plásticos	17.75	11.84
96	Venta de artículos de playa y playeras	29.59	17.75
97	Venta de artículos religiosos	17.75	5.92
98	Venta de boletos para autobuses	100.00	60.00
99	Venta de bolsas y mochilas	17.75	11.84
100	Venta de bolsas, calzado para dama y similares	11.84	9.47
101	Venta de café	17.75	11.84
102	Venta de carne congelada y empaquetada	100.00	60.00
103	Venta de colchas	17.75	11.84
104	Venta de comida	17.75	5.92
105	Venta de cosméticos	11.84	9.47
106	Venta de equipos celulares	59.18	29.59
107	Venta de extintor y equipo de seguridad	17.75	11.84

108	Venta de Gas LP	100.00	60.00
109	Venta de lentes polarizados y accesorios	17.75	5.92
110	Venta de mangueras y conexiones	17.75	11.84
111	Venta de material de acabado y plomería	29.59	17.75
112	Venta de pareos	17.75	5.92
113	Venta de perfumes y esencias	17.75	11.84
114	Venta de pescados, mariscos, pollería y similares	17.75	11.84
115	Venta de pollo crudo	17.75	5.92
116	Venta de pollos asados	17.75	11.84
117	Venta de productos biodegradables y naturales	17.75	11.84
118	Venta de refacciones	23.67	11.84
119	Venta de refacciones, renta y taller de bicicletas	9.47	4.73
120	Venta de relojes y reparación	11.84	5.92
121	Venta de ropa por catalogo	17.75	11.84
122	Venta de sombreros	29.59	17.75
123	Venta de tortas	11.84	5.92
124	Venta de vidrios y aluminios	23.67	11.84
125	Veterinaria	17.75	11.84
126	Zapatería y similares	17.75	11.84

### SECCIÓN DÉCIMA

#### LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 50.** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m<sup>2</sup>:

- |                                      |                  |
|--------------------------------------|------------------|
| a) Hasta 5 m <sup>2</sup> .          | <b>1.33 umas</b> |
| b) De 5.01 hasta 10 m <sup>2</sup> . | <b>2.63 umas</b> |
| c) De 10.01 en adelante.             | <b>5.26 umas</b> |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- |  |                   |
|--|-------------------|
| a) Hasta 2 m <sup>2</sup> .              | <b>1.83 umas</b>  |
| b) De 2.01 hasta 5 m <sup>2</sup> .      | <b>6.87 umas</b>  |
| c) De 5.01 m <sup>2</sup> . en adelante. | <b>7.32 umas</b>  |
| d) Hasta 5 m <sup>2</sup> .              | <b>2.63 umas</b>  |
| e) De 5.01 hasta 10 m <sup>2</sup> .     | <b>5.26 umas</b>  |
| f) De 10.01 hasta 15 m <sup>2</sup> .    | <b>10.53 umas</b> |

III. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. **2.58 umas**

IV. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. **2.20 umas**

V. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. **1.31 umas**

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno **2.55 umas**

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VI. Por perifoneo:

a) Ambulante:

1. Por anualidad. **3.45 umas**

2. Por día o evento anunciado. **0.49 umas**

b) Fijo:

1. Por anualidad. **3.46 umas**

2. Por día o evento anunciado. **0.41 umas**

### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 51.** El Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal, cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el artículo **108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones de acuerdo al convenio de transferencia de funciones, suscrito con el Gobierno del Estado.

### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 52.** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle	<b>0.70 umas</b>
b) Agresiones reportadas.	<b>1.79 umas</b>
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	<b>1.40 umas</b>
d) Vacunas antirrábicas.	<b>0.43 umas</b>
e) Consultas.	<b>0.29 umas</b>
f) Baños garrapaticidas.	<b>0.48 umas</b>
g) Cirugías.	<b>0.96 umas</b>

### **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ESCRITURACIÓN**

**ARTÍCULO 53.** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	<b>10.97 umas</b>
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	<b>14.64 umas</b>

### **CAPÍTULO CUARTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

#### **SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 54.** Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

### **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 55.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se



regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 56.** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. Arrendamiento.**

A) Mercado central:

a) Locales con cortina, diariamente por m2.

**0.02 umas**

b) Locales sin cortina, diariamente por m2.

**0.02 umas**

B) Mercado de zona:

a) Locales con cortina, diariamente por m2.

**0.02 umas**

b) Locales sin cortina, diariamente por m2.

**0.02 umas**

C) Mercados de artesanías:

a) Locales con cortina, diariamente por m2.

**0.02 umas**

b) Locales sin cortina, diariamente por m2.

**0.02 umas**

D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2

**0.02 umas**

E) Canchas deportivas, por partido.

**1.45 umas**

F) Auditorios o centros sociales, por evento.

**10.60 umas**

**II.** Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:

a) Primera clase.

**2.38 umas**

b) Segunda clase.

**1.23 umas**

c) Tercera clase.

**0.68 umas**

B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:

a) Primera clase.

**1.16 umas**

- |                   |                  |
|-------------------|------------------|
| b) Segunda clase. | <b>0.99 umas</b> |
| c) Tercera clase. | <b>0.50 umas</b> |

## SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 57.** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. **0.033 umas**

B. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: **0.65 umas**

C. Zonas de estacionamientos municipales:

a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. **0.02 umas**

b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. **0.05 umas**

c) Camiones de carga, por cada 30 minutos. **0.05 umas**

D. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: **0.38 umas**

E. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal. **1.92 umas**

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. **0.99 umas**

c) Calles de colonias populares. **0.26 umas**

d) Zonas rurales del Municipio. **0.10 umas**

F. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- |                             |                  |
|-----------------------------|------------------|
| a) Por camión sin remolque. | <b>0.72 umas</b> |
| b) Por camión con remolque. | <b>1.35 umas</b> |
| c) Por remolque aislado.    | <b>0.67 umas</b> |

G. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: **3.37 umas**

H. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m<sup>2</sup>, por día: **0.02 umas**

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m<sup>2</sup>. o fracción, pagarán una cuota diaria de: **0.02 umas**

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m<sup>2</sup>. o fracción, pagarán una cuota anual de: **0.67 umas**

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. **0.67 umas**

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA INFRAESTRUCTURA**  
**SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRÁNEA QUE SE TRADUZCA EN LA**  
**COLOCACIÓN DE CABLES, POSTES, CASSETAS TELEFÓNICA DUCTOS**  
**DE CUALQUIER TIPO Y USO, POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS O**  
**MORALES, SE DEBERAN PAGAR LAS SIGUIENTES TARIFAS**

**ARTÍCULO 58.** Por la utilización de la vía para infraestructura superficial aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

- |  |                  |
|--|------------------|
| I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, entro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | <b>0.02 umas</b> |
| II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno,        | <b>0.02 umas</b> |

debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

**III.** Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: **0.01 umas**

**IV.** Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

a) Telefonía Transmisión de datos **0.01 umas**

b) Transmisión de señales de televisión por cable **0.01 umas**

c) Distribución de gas, gasolina y similares **0.01 umas**

**V.** Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:

Telefonía **0.01 umas**

Transmisión de datos **0.01 umas**

Transmisión de señales de televisión por cable **0.01 umas**

Conducción de energía eléctrica **0.01 umas**

**SECCIÓN CUARTA  
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO**

**ARTÍCULO 59.** El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor. **0.21 umas**
- b) Ganado menor. **0.10 umas**

**ARTÍCULO 60.** Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN QUINTA  
CORRALÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 61.** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	<b>0.79 umas</b>
b) Automóviles.	<b>1.41 umas</b>
c) Camionetas.	<b>2.08 umas</b>
d) Camiones.	<b>2.81 umas</b>
e) Bicicletas.	<b>0.32 umas</b>
f) Tricicletas.	<b>0.29 umas</b>

**ARTÍCULO 62.** Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	<b>0.53 umas</b>
b) Automóviles.	<b>0.96 umas</b>
c) Camionetas.	<b>1.58 umas</b>
d) Camiones.	<b>2.10 umas</b>

### **SECCIÓN SEXTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 63.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal, y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

### **SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

**ARTÍCULO 64.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

## SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

**ARTÍCULO 65.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

## SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINA

**ARTÍCULO 66.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

## SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 67.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	<b>0.02 umas</b>
II. Baños de regaderas.	<b>0.05 umas</b>

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

**ARTÍCULO 68.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal, y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ASOLEADEROS

**ARTÍCULO 69.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	0.20 umas
II. Café por kg.	0.20 umas
III. Cacao por kg.	0.20 umas
IV. Jamaica por kg.	0.20 umas
V. Maíz por kg.	0.20 umas

### **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA TALLERES DE HUARACHES**

**ARTÍCULO 70.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

### **SECCIÓN DÉCIMA CUARTA GRANJAS PORCÍCOLAS**

**ARTÍCULO 71.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

### **SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

**ARTÍCULO 72.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.

VII. Aperos agrícolas.

**ARTÍCULO 73.** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

### **SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

**ARTÍCULO 74.** El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

**58.99 umas**

### **SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 75.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Venta de esquilmos.

II. Contratos de aparcería.

III. Desechos de basura.

IV. Objetos decomisados.

V. Venta de leyes y reglamentos.

VI. Venta de formas impresas por juegos:

- |  |                  |
|--|------------------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).                         | <b>0.56 umas</b> |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | <b>0.56 umas</b> |
| c) Formato de licencia.  | <b>0.48 umas</b> |

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL**

### **SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 76.** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:



- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras.

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 77.** Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 78.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 79.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 80.** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 81.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 82.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior **a la misma**.

### SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

**ARTÍCULO 83.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

### SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 84.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

### SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

**ARTÍCULO 85.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100

7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15

43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

**b) Servicio público:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Unidades de Medida y Actualización (UMAs)</b>
1) Alteración de tarifa.	5

2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

### **SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 86.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	<b>3.39 umas</b>
II. Por tirar agua.	<b>0.90 umas</b>
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	<b>1.49 umas</b>
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	<b>3.39 umas</b>

### **SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 87.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta a los propietarios o poseedores de fuentes fijas: **138.88 umas**

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta a la persona que: **16.24 umas**

- a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta 6 a la persona que: **27.07 umas**

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

**IV. Se sancionará con multa de hasta a la persona que:**

**54.16 umas**

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental.

d) Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

**V. Se sancionará con multa de hasta a la persona que:**

**135.38 umas**

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

**VI.** Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **192.79** a la persona que: **umas**

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL**

### **SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 88.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

### **SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS**

**ARTÍCULO 89.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

### **SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS**

**ARTÍCULO 90.** Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido



el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales, y

II. Bienes Muebles.

**ARTÍCULO 91.** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

#### **SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 92.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

#### **SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 93.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

#### **SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

**ARTÍCULO 94.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 95.** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior **a la misma**.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES**  
**DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 96.** Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**PARTICIPACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 97.** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- c) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 98.** Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 99.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**ARTÍCULO 100.** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS  
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 101.** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

**ARTÍCULO 102.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 103.** El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

**SECCIÓN SEXTA  
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

**ARTÍCULO 104.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 105.** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO NOVENO  
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

**ARTÍCULO 106.** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 107.** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$161,924,016.46 (Ciento sesenta y un millones novecientos veinticuatro mil dieciséis pesos 46/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Tlacoachistlahuaca**, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024; y son los siguientes:

<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>161,924,016.46</b>
<b>Impuestos</b>	<b>13,342.74</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	13,342.74
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	-
Impuestos al Comercio Exterior	-
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios de Impuestos	-
Otros Impuestos	-
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>-</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para la Seguridad Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	-
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Derechos</b>	<b>155,845.02</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,420.80
Derechos por Prestación de Servicios	149,424.21
Otros Derechos	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Productos</b>	<b>18,965.05</b>
Productos	18,965.05
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>1,098.67</b>
Aprovechamientos	1,098.67
Aprovechamientos Patrimoniales	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	-
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	-

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	-
Otros Ingresos	-
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>161,734,764.98</b>
Participaciones	27,146,988.77
Aportaciones	134,587,776.21
Convenios	-
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	-
Transferencias y Asignaciones	-
Subsidios y Subvenciones	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	-
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	-
Endeudamiento Interno	-
Endeudamiento Externo	-
Financiamiento Interno	-

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para su conocimiento general y efectos legales procedentes.**

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento dará a conocer a los **y las** contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los porcentajes que establecen los artículos **79, 80, 81, y 82** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los **y las** contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo **8** fracción VIII de la presente Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO NOVENO.** En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder

Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería General o área de finanzas y administración respectiva, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Municipio de Tlacoachistlahuaca, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.



Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**PATRICIA DOROTEO CALDERÓN**  
Rúbrica.

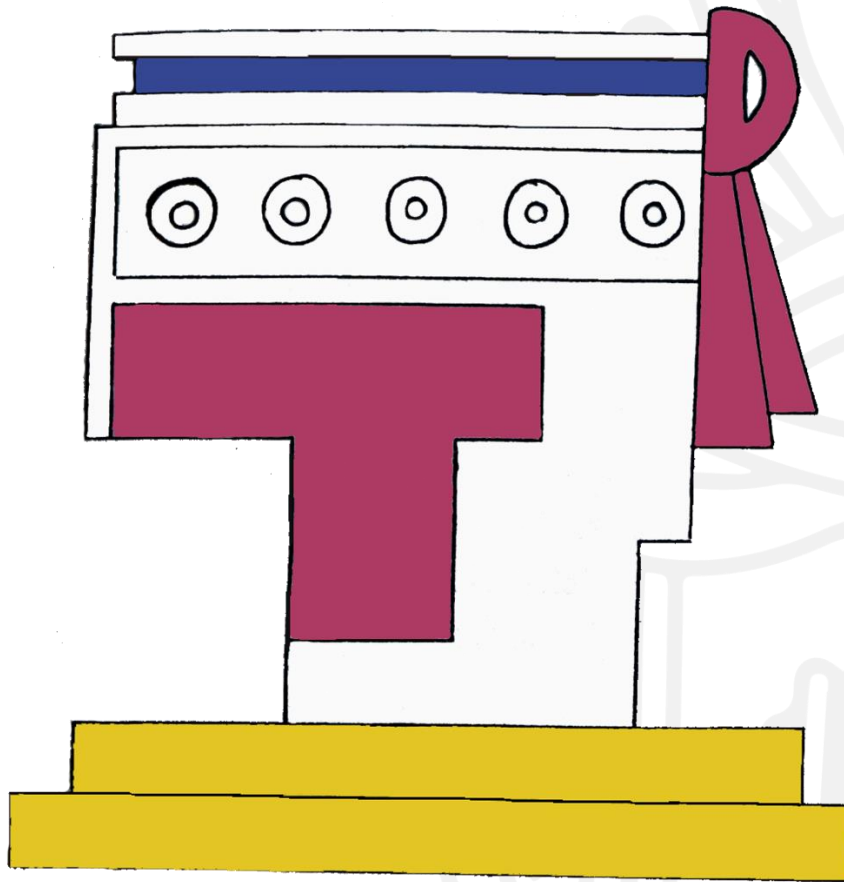
En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 546 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOACHISTLAHUACA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
**MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.**  
Rúbrica.

---

# TECPAN



*El glifo que representa al municipio y a la cabecera municipal, interpretado en su sentido genérico de "donde reina el gobernante", consiste en un dibujo en forma de T que significa la columna de la unidad y unos escalones que pueden interpretarse como los diferentes grados de actividad en que se sustenta el progreso familiar y comunitario. En general, la simbología le da identidad a su historia, cultura y tradiciones.*



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.19
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.26

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....	\$ 23.86
ATRASADOS.....	\$ 36.31

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 519.74
UN AÑO.....	\$ 1,115.21

#### Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

**Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

**Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez**  
Secretario General de Gobierno

**Dra. Anacleta López Vega**  
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

**Lic. Daniela Guillén Valle**  
Directora General del Periódico Oficial

